

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1811/2002 del Consejo, de 24 de septiembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas** 1
- Reglamento (CE) nº 1812/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) nº 1813/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 106ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 12
- Reglamento (CE) nº 1814/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 59ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 14
- Reglamento (CE) nº 1815/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 278ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1816/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se reducen, para la campaña 2002/03, los importes de la ayuda a los productores de determinados cítricos debido al rebasamiento del umbral de transformación en determinados Estados miembros** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1817/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, que deroga el Reglamento (CE) nº 416/2002 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España** 18

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1818/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que se refiere a los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos y a los pagos por retirada de tierras de la campaña de comercialización 2002/03 destinados a los productores situados en el territorio de Irlanda y en el de Irlanda del Norte	19
* Reglamento (CE) nº 1819/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 347/2002 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Francia	20
* Reglamento (CE) nº 1820/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2958/93, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas	22
Reglamento (CE) nº 1821/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	24
Reglamento (CE) nº 1822/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	25
* Reglamento (CE) nº 1823/2002 de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	26
* Directiva 2002/81/CE de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa flumioxazina ⁽¹⁾	28

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/792/CE:

* Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Asunto COMP/M.2533 — BP/E.ON) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4527]	31
---	----

2002/793/CE:

* Decisión de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Paraguay ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3690]	62
--	----

2002/794/CE:

* Decisión de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral, los productos a base de carne de aves de corral y los preparados a base de carne de aves de corral destinados al consumo humano e importados de Brasil ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3692]	66
---	----

Corrección de errores

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1337/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 76/2002 por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países (DO L 195 de 24.7.2002)	68
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1811/2002 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En febrero de 2002, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) aprobó diversas modificaciones de sus medidas de conservación y control, referentes a la malla en la pesca de la raya, la comunicación de las capturas de gamba nórdica en la división 3L, la ampliación de la temporada de veda de dicha especie en determinadas zonas de la división 3M, el cambio del número máximo de días de pesca de la misma en la división 3M y el total admisible de capturas (TAC) de fletán negro.
- (2) Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo de pesca de 11 de diciembre de 1992 celebrado por el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la Federación de Rusia, la Comunidad ha mantenido consultas, en nombre del Reino de Suecia, con la Federación de Rusia acerca de sus derechos de pesca recíprocos en 2002.
- (3) De acuerdo con los datos científicos más recientes, y de acuerdo con Noruega, puede aumentarse el TAC de solla europea de 2002 en la subdivisión III a del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) (Skagerrak y Kattegat).
- (4) Se ha llegado a un acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega, mediante el cual se han transferido 15 000 toneladas de lanzón de las aguas comunitarias de la subdivisión CIEM II a y el Mar del Norte de la Comunidad a Noruega y 1 500 toneladas de solla europea de la misma zona de Noruega a la Comunidad.

(5) Procede fijar el TAC de arenque en las subdivisiones CIEM VII g, h, j, k para todo el año 2002 habida cuenta de los nuevos dictámenes científicos del CIEM.

(6) De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 18 de abril de 2002, en el asunto C-61/96, debe suprimirse la nota 2 a pie de página de la rúbrica correspondiente a la anchoa en la zona IX, X, CPACO 34.1.1.

(7) En la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), celebrada del 12 al 19 de noviembre de 2001, se establecieron por primera vez unos cuadros en los que se mostraba la infrautilización y la suprautilización, por las partes contratantes de dicha organización, de las posibilidades de pesca acordadas por ella. En ese contexto, la CICAA adoptó una decisión en la que ponía de manifiesto que, en el año 2000, la Comunidad Europea no utilizó 1 696 toneladas de su cuota de atún rojo ni 2 toneladas de la de pez espada en el Atlántico Sur, y, en cambio, sobrepasó la cuota de pez espada en el Atlántico Norte en 147,5 toneladas.

(8) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas establecidos por la CICAA, y teniendo en cuenta la infrautilización y la suprautilización por parte de la Comunidad Europea resultantes de la infrautilización del atún rojo y el pez espada en el Atlántico Sur y el exceso de explotación, por parte de algunos Estados miembros, de las posibilidades de pesca de pez espada en el Atlántico Norte en el año 2000 establecidas por la CICAA, es necesario que la infrautilización y la suprautilización se distribuyan a partir de la contribución respectiva de cada Estado miembro sin modificar la norma establecida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, referente a la asignación anual de los TAC.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

- (9) De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias⁽¹⁾, el número de buques pesqueros comunitarios cuya especie principal de pesca sea el atún blanco del norte debe determinarse según el número medio de buques pesqueros comunitarios cuyo objetivo principal de pesca haya sido dicha especie durante el período 1993-1995. Dicho número debe distribuirse entre los Estados miembros.
- (10) La CICA, en su reunión extraordinaria de noviembre de 2000, recomendó introducir cuotas de aguja blanca y aguja azul en el Océano Atlántico.
- (11) En marzo de 2001, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) recomendó medidas técnicas de conservación para la pesca del bacalao con artes de arrastre. Por tanto, procede modificar el punto 3 del anexo V del Reglamento (CE) nº 2555/2001.
- (12) Procede modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2555/2001.
- 2) En el artículo 18 se añadirá el apartado siguiente:
- «5. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.».
- 3) El anexo I A se modificará con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo I B se modificará con arreglo al anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo I D se modificará con arreglo al anexo III del presente Reglamento.
- 6) El anexo I E se modificará con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.
- 7) El anexo I F se modificará con arreglo al anexo V del presente Reglamento.
- 8) El texto del punto 3 del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Malla para la pesca del bacalao con red de arrastre

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98, la malla mínima que podrá utilizarse para la pesca del bacalao con redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares será de 130 milímetros. El grosor máximo del torzal será de 6 milímetros si se utiliza torzal simple y de 4 milímetros si se utiliza torzal doble. El tamaño de malla y el grosor del torzal indicados se aplicarán a todos los copos o mangas que se encuentren a bordo de cualquier buque pesquero y que vayan fijados o puedan fijarse a una red de arrastre.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2555/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del primer párrafo del apartado 1 del artículo 17 se sustituirá por el siguiente:

«Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 milímetros en el copo a partir del 1 de julio de 2002.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

ANEXO I

El anexo I A del Reglamento (CE) n° 2555/2001 quedará modificado como sigue:

1) La rúbrica correspondiente al espadín en la zona IIIbcd (aguas de la CE) se sustituirá por la siguiente:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i> »	Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 33 705	(¹) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
Alemania 21 353	(²) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
Finlandia 17 644	(³) Se permitirá un máximo del 5 % en peso de arenque como captura accesorio.
Suecia 76 158	(⁴) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
CE 148 860	(⁵) Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE y las capturas accesorias de otras especies se deducirán de esta cuota.
Estonia 0 (¹)	
Letonia 8 000 (²) (³)	
Lituania 4 000 (⁴)	
Federación de Rusia 1 000 (⁵)	
TAC 380 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	8 000	4 000»

2) Se añadirá la rúbrica siguiente:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i> »	Zona: IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia 1 000	
CE 1 000	
TAC 380 000»	

ANEXO II

En el anexo I B del Reglamento (CE) nº 2555/2001, las rúbricas correspondientes al lanzón en la zona «Ila, Mar del Norte» y a la solla europea en las zonas «Skagerrak», «Kattegat» y «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte» se sustituirán por las siguientes:

«Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
Dinamarca 799 388 Reino Unido 17 473 Todos los Estados miembros 31 139 ⁽²⁾ CE 848 000 Noruega 50 000 ⁽³⁾ Islas Feroe 20 000 ⁽⁴⁾ TAC 918 000	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. ⁽²⁾ Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido. ⁽³⁾ Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 500 toneladas de faneca noruega puede capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. ⁽⁴⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.»
«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 50 Dinamarca 6 578 Alemania 34 Países Bajos 1 265 Suecia 352 CE 8 279 TAC 8 448 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 8 279 toneladas; Noruega: 169 toneladas.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 1 880 Alemania 21 Suecia 211 CE 2 112 TAC 2 112	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 4 591 Dinamarca 14 922 Alemania 4 305 Francia 861 Países Bajos 28 696 Reino Unido 21 235 CE 74 610 Noruega 2 390 ⁽¹⁾ TAC 77 000 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 74 610 toneladas; Noruega: 2 390 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE

31 500»

ANEXO III

En el anexo I D del Reglamento (CE) n° 2555/2001, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «VIIg,h,j,k», la anchoa en la zona «IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)» y el lenguado común en la zona «VIIIa,b» se sustituirán por las siguientes:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIg, h, j, k ⁽¹⁾
Alemania 144 Francia 802 Irlanda 11 235 Países Bajos 802 Reino Unido 17 CE 13 000 TAC 13 000	⁽¹⁾ La división CIEM VIIg, h, j, k se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.»
«Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 3 826 ⁽¹⁾ Portugal 4 174 ⁽¹⁾ CE 8 000 TAC 8 000	⁽¹⁾ Únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.»
«Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIa, b
Bélgica 50 ⁽¹⁾ España 9 ⁽²⁾ Francia 3 666 ⁽¹⁾ Países Bajos 275 ⁽¹⁾ CE 4 000 TAC 4 000	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.»

ANEXO IV

En el anexo I E del Reglamento (CE) n° 2555/2001, las rúbricas correspondientes a la gamba nórdica en la zona «NAFO 3M» y al fletán negro en la zona «NAFO 3LMNO» se sustituirán por las siguientes:

«Especie»: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾																																																			
<p>TAC ⁽²⁾</p>	<p>⁽¹⁾ Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="708 555 1230 719"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Quando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).</p> <p>Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2002, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 927 1230 1196"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 30' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 55' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 35' 0</td> <td>44° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46° 35' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47° 30' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 1518 1331 1666"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota ⁽¹⁾.</p>	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 20' 0	46° 40' 0	2	47° 20' 0	46° 30' 0	3	46° 00' 0	46° 30' 0	4	46° 00' 0	46° 40' 0	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 55' 0	45° 00' 0	2	47° 30' 0	44° 15' 0	3	46° 55' 0	44° 15' 0	4	46° 35' 0	44° 30' 0	5	46° 35' 0	45° 40' 0	6	47° 30' 0	45° 40' 0	7	47° 55' 0	45° 00' 0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	131	España	10	257	Portugal	1	69
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 20' 0	46° 40' 0																																																		
2	47° 20' 0	46° 30' 0																																																		
3	46° 00' 0	46° 30' 0																																																		
4	46° 00' 0	46° 40' 0																																																		
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
2	47° 30' 0	44° 15' 0																																																		
3	46° 55' 0	44° 15' 0																																																		
4	46° 35' 0	44° 30' 0																																																		
5	46° 35' 0	45° 40' 0																																																		
6	47° 30' 0	45° 40' 0																																																		
7	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	131																																																		
España	10	257																																																		
Portugal	1	69																																																		
«Especie»: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3 LMNO																																																			
<p>Alemania 896</p> <p>España 12 060</p> <p>Portugal 5 090</p> <p>CE 18 046</p> <p>TAC 32 604»</p>																																																				

ANEXO V

El anexo I F del Reglamento (CE) nº 2555/2001 se modificará como sigue:

- 1) Las rúbricas correspondientes al atún rojo en la zona «Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo», el pez espada en las zonas «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» y «Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N», y el atún blanco del norte en la zona «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» se sustituirán por las siguientes:

<p>«Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo</p>														
<p>Grecia 359,5 España 6 497 Francia 6 461 Italia 6 105 Portugal 803,5 Todos los Estados miembros 60 ⁽¹⁾ CE 20 286 TAC 29 500</p>	<p>⁽¹⁾ Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria.</p>														
<p>Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N</p>														
<p>España 4 087,5 Portugal 763 Todos los Estados miembros 75 ⁽¹⁾ CE 4 925,5 TAC 10 200</p>	<p>⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.</p>														
<p>Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N</p>														
<p>España 5 850 Portugal 385 CE 6 235 TAC 14 620</p>															
<p>Especie: Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i></p>	<p>Zona: Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N</p>														
<p>Irlanda 3 158 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ España 17 801 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Francia 5 599 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Reino Unido 201 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Portugal 1 953 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ CE 28 712 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ TAC 34 500</p>	<p>⁽¹⁾ Está prohibido el uso de cualquier tipo de redes de enmalle, redes de enmalle de fondo, trasmallos y redes de enredo. ⁽²⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001, el número de buques pesqueros comunitarios que ejercen la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253. ⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>Número máximo de buques</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Irlanda</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>730</td> </tr> <tr> <td>Francia</td> <td>151</td> </tr> <tr> <td>Reino Unido</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>1 253»</td> </tr> </tbody> </table>	Estados miembros	Número máximo de buques	Irlanda	50	España	730	Francia	151	Reino Unido	12	Portugal	310	CE	1 253»
Estados miembros	Número máximo de buques														
Irlanda	50														
España	730														
Francia	151														
Reino Unido	12														
Portugal	310														
CE	1 253»														

2) Se insertan las siguientes rúbricas referentes a la aguja azul y la aguja blanca en la zona «Océano Atlántico» :

«Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico
CE 106,5	
TAC No aplicable	
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>	Zona: Océano Atlántico
CE 46,53	
TAC No aplicable»	

REGLAMENTO (CE) N° 1812/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	65,1
	096	37,5
	999	51,3
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	88,7
	999	88,7
0805 50 10	052	67,7
	388	56,0
	524	61,6
	528	52,5
	999	59,5
0806 10 10	052	109,4
	064	124,7
	400	198,5
	999	144,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	096	38,5
	388	85,0
	400	58,6
	512	84,7
	800	192,2
	804	89,8
	999	91,5
0808 20 50	052	88,0
	720	40,1
	999	64,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1813/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 106ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un

importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 106ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 106ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	—	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1814/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 59ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 59ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 8 de octubre de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1815/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 278ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 278ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1816/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002**

por el que se reducen, para la campaña 2002/03, los importes de la ayuda a los productores de determinados cítricos debido al rebasamiento del umbral de transformación en determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1933/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 establece para determinados cítricos un umbral comunitario de transformación repartido entre los Estados miembros, de conformidad con el anexo II de dicho Reglamento. Cuando se haya producido un rebasamiento del umbral comunitario, los importes de la ayuda indicados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2202/96 se reducirán en todos los Estados miembros en los que se haya rebasado el umbral de transformación correspondiente. El rebasamiento del umbral se apreciará sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres campañas o períodos equivalentes anteriores a la campaña para la que debe fijarse la ayuda.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1092/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 350/2002 ⁽⁴⁾, los Estados miembros comunicaron las cantidades de naranjas transformadas con ayuda. Basándose en estos datos, se comprobó un rebasamiento de 8 982 toneladas del umbral de transformación comunitario. Dentro de este rebasamiento, se comprobó un rebasamiento del umbral relativo a Italia. Por consiguiente, los importes de la ayuda a las naranjas indicados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña 2002/03 deberán reducirse en un 1,25 % en Italia.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1092/2001, los Estados miembros comunicaron las cantidades de toronjas y pomelos transformados con ayuda. Basándose en estos datos, se comprobó un rebasamiento de 2 155 toneladas del umbral de transformación comunitario. Dentro de este rebasamiento, se comprobó un rebasamiento de los umbrales relativos a España, Francia, Grecia e Italia. Por consiguiente, los importes de la ayuda

a las toronjas y pomelos indicados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña 2002/03 deberán reducirse en un 59,09 % en España, en un 26,23 % en Francia, en un 11,47 % en Grecia y en un 28,35 % en Italia.

- (4) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1092/2001, los Estados miembros comunicaron las cantidades de pequeños cítricos transformados con ayuda. Basándose en estos datos, se comprobó un rebasamiento de 15 538 toneladas del umbral de transformación comunitario. Dentro de este rebasamiento, se comprobó un rebasamiento del umbral relativo a Italia. Por consiguiente, los importes de la ayuda a los pequeños cítricos indicados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña 2002/03 deberán reducirse en un 10,64 % en Italia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a Italia, para la campaña 2002/03, los importes de la ayuda en virtud del Reglamento (CE) nº 2202/96 para las naranjas entregadas a la transformación figuran en el anexo I.

Artículo 2

En lo que respecta a España, Francia, Grecia e Italia, para la campaña 2002/03, los importes de la ayuda en virtud del Reglamento (CE) nº 2202/96 para las toronjas y pomelos entregados a la transformación figuran en el anexo II.

Artículo 3

En lo que respecta a Italia, para la campaña 2002/03, los importes de la ayuda en virtud del Reglamento (CE) nº 2202/96 para los pequeños cítricos entregados a la transformación figuran en el anexo III.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 262 de 2.10.2001, p. 6.

⁽³⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en euros/100 kg)

	Contratos plurianuales	Contratos de campañas	Productores individuales
Italia	11,13	9,68	8,71

ANEXO II

(en euros/100 kg)

	Contratos plurianuales	Contratos de campañas	Productores individuales
España	4,28	3,72	3,35
Francia	7,72	6,71	6,04
Grecia	9,27	8,06	7,25
Italia	7,50	6,52	5,87

ANEXO III

(en euros/100 kg)

	Contratos plurianuales	Contratos de campañas	Productores individuales
Italia	9,36	8,13	7,32

REGLAMENTO (CE) Nº 1817/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002
que deroga el Reglamento (CE) nº 416/2002 por el que se aprueban medidas excepcionales de
apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de peste porcina clásica en algunas regiones productoras de España, las autoridades de este país adoptaron medidas sanitarias en virtud de los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾. Para dicho Estado miembro se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino mediante el Reglamento (CE) nº 416/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 907/2002 ⁽⁵⁾.

- (2) Gracias a los avances obtenidos en el ámbito sanitario, resulta conveniente poner fin a la aplicación de las medidas excepcionales de apoyo del mercado. Por consiguiente, es necesario derogar el Reglamento (CE) nº 416/2002.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deroga el Reglamento (CE) nº 416/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 1818/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que se refiere a los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos y a los pagos por retirada de tierras de la campaña de comercialización 2002/03 destinados a los productores situados en el territorio de Irlanda y en el de Irlanda del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del segundo párrafo de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 dispone que los pagos por superficie se efectúan a partir del 16 de noviembre que sigue a la cosecha.
- (2) En el verano de 2002, ha llovido con tal profusión en Irlanda e Irlanda del Norte que el rendimiento medio real es excepcionalmente bajo.
- (3) Debido a ello, los productores atraviesan graves dificultades financieras.
- (4) Atendiendo a la situación de Irlanda e Irlanda del Norte y a la situación presupuestaria, procede autorizar a Irlanda y al Reino Unido a abonar anticipos a cuenta de los pagos por superficie de cultivos herbáceos y de los pagos por retirada de tierra correspondientes a la campaña 2002/03 antes del 16 de noviembre de 2002.
- (5) Habida cuenta de que urge adoptar medidas, procede disponer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, a partir del 16 de octubre de 2002, podrá hacerse un pago por adelantado de, como máximo, el 50 % del importe de los pagos por superficie de cultivos herbáceos y de los pagos por retirada de tierras de la campaña 2002/03 a los productores situados en el territorio de Irlanda y en el de Irlanda del Norte.

2. El anticipo previsto en el apartado 1 únicamente podrá abonarse cuando esté acreditado, el día en que vaya a abonarse, que el productor beneficiario tiene derecho a los pagos.

3. Para calcular el pago final por superficie de los productores que reciban el anticipo previsto en el apartado 1, la autoridad competente tendrá en cuenta:

- a) cualquier reducción de la superficie subvencionable del productor que se haya producido;
- b) cualquier anticipo abonado con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 12.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1819/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de octubre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 347/2002 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 347/2002 de la Comisión, de 25 de febrero de 2002, por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Francia ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1083/2002 ⁽⁴⁾, se abrió una destilación de crisis en Francia para una cantidad de 3,85 millones de hectolitros durante un período que expira el 30 de septiembre de 2002.
- (2) En septiembre último se produjo una catástrofe natural en determinadas zonas vitícolas de Francia. Como consecuencia de los cuantiosos daños producidos por dicha catástrofe natural en las instalaciones de vinificación, bodegas e infraestructura, los productores de las regiones afectadas se han visto en la imposibilidad de participar en dicha medida de destilación. Para paliar esta situación, procede concederles un plazo adicional de destilación y, consecuentemente, modificar asimismo las fechas administrativas dependientes del plazo de destilación.
- (3) Para facilitar la administración de la medida y evitar la discriminación de los viticultores que trabajan los viñedos situados en varios departamentos, procede delimitar las zonas afectadas en tres regiones.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

El Reglamento (CE) nº 347/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3 se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, en las regiones recogidas en el anexo del presente Reglamento, los productores podrán suscribir contratos hasta el 15 de octubre de 2002.».

- 2) Los apartados 2 y 3 del artículo 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar, a más tardar el 6 de mayo de 2002 para los contratos suscritos durante el período comprendido entre el 1 y el 29 de marzo de 2002 y, a más tardar, el 24 de octubre de 2002 para los suscritos del 24 de junio al 30 de septiembre de 2002 y los suscritos hasta el 15 de octubre de 2002, los contratos anteriormente citados con la indicación del porcentaje de reducción aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de reducción. El Estado miembro comunicará a la Comisión, respectivamente antes del 20 de mayo de 2002 y del 4 de noviembre de 2002, los volúmenes de esos vinos que figuren en los contratos autorizados.

3. En lo que respecta a los contratos suscritos del 1 al 29 de marzo de 2002, las entregas de los vinos en las destilerías deberán realizarse a más tardar el 31 de julio de 2002. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención a más tardar el 31 de diciembre de 2002. En lo que respecta a los contratos suscritos del 24 de junio al 30 de septiembre de 2002 o los suscritos hasta el 15 de octubre de 2002, las entregas de los vinos en las destilerías deberán realizarse a más tardar el 13 de diciembre de 2002 y el alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención a más tardar el 15 de febrero de 2003.».

Artículo 2

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 22.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de las regiones francesas a las que se destina el presente Reglamento

- Ródano-Alpes
 - Languedoc-Rosellón
 - Provenza-Alpes-Costa Azul.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1820/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2958/93, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2019/93 establece que los productos a los que se aplique el régimen especial de abastecimiento no pueden ser reexportados a terceros países ni reexpedidos al resto de la Comunidad. No obstante, prevé una excepción cuando se trate de exportaciones tradicionales o remesas tradicionales, expedidas al resto de la Comunidad, de productos transformados.
- (2) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1020/2002 ⁽⁴⁾, la Comisión debe determinar las cantidades anuales máximas de productos transformados que contengan materias primas que se hayan acogido al régimen especial de abastecimiento que se autoriza a exportar o expedir al resto de la Comunidad.
- (3) Dichas cantidades deben fijarse en función del volumen medio, determinado por las autoridades competentes, de las exportaciones y remesas al resto de la Comunidad durante 1991, 1992 y 1993, antes de que el régimen entrase en vigor.

(4) Es necesario modificar oportunamente el Reglamento (CEE) nº 2958/93 a fin de incorporar estas cantidades anuales.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2958/93 quedará modificado del modo siguiente:

1) El texto del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«1. Las exportaciones y expediciones tradicionales al resto de la Comunidad de productos transformados que contengan materias primas que se hayan acogido al régimen especial de abastecimiento estarán permitidas, siempre que no superen las cantidades anuales fijadas en el anexo III. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que esas operaciones no sobrepasen las cantidades anuales establecidas.».

2) Se añadirá, como anexo III, el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 28.10.1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 32.

ANEXO

«ANEXO III

Cantidades máximas anuales de productos transformados que podrán exportarse o expedirse al resto de la Comunidad desde las islas menores del mar Egeo en concepto de exportaciones y expediciones tradicionales

(Artículo 4)

(Cantidad en kilogramos)

Código NC	A la CE	A terceros países
1704 90	600	200
1902 11	6 500	—
1902 30	2 300	—
1905 40	55 000	2 000
1905 90	3 500	—
2008 19	900	100
2106 90	3 800	900»

REGLAMENTO (CE) N° 1821/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1312/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 13 de octubre de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las uvas de mesa, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1312/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 13 de octubre de 2002 y antes del 16 de noviembre de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1822/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,627 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1823/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002

por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la primera línea del primer párrafo de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 10 de octubre de 2002, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 264 de 2.10.2002, p. 23.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

Las siguientes personas jurídicas, grupos o entidades deberán añadirse al epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

- 1) Grupo Islámico Combatiente Marroquí (alias Groupe Islamique Combattant Marocain [GICM]).
 - 2) Grupo Combatiente Tunecino (alias Groupe Combattant Tunisien [GCT]).
-

DIRECTIVA 2002/81/CE DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa flumioxazina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/64/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Francia recibió el 2 de mayo de 1994 una solicitud de Sumitomo SA para la inclusión de la sustancia activa flumioxazina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 97/631/CE de la Comisión ⁽³⁾ confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El 20 de enero de 1998, el Estado miembro designado como ponente presentó a la Comisión un proyecto de informe de evaluación relativo a esta sustancia.
- (3) El proyecto de informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 28 de junio de 2002 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la flumioxazina.
- (4) El expediente y la información de la revisión se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas. Se pidió al Comité que se pronunciara sobre los protocolos de prueba utilizados en estudios de etapas superiores para evaluar los efectos de la sustancia activa en las plantas acuáticas y en las lombrices de tierra, así como sobre los efectos en el desarrollo observados en estudios con animales. En su dictamen ⁽⁴⁾, el Comité observaba que el estudio disponible de la etapa superior con plantas acuáticas es insuficiente para permitir una evaluación completa de la relación entre exposición y efectos. Los estudios realizados con lombrices de tierra y los relativos a la toxicidad para el desarrollo se consideraron suficientes y adecuados para permitir la evaluación del riesgo. Las observaciones del Comité científico se han

tenido en cuenta al formular la presente Directiva y el correspondiente informe de revisión. Se efectuó una evaluación modificada del riesgo para las plantas acuáticas basándose en el estudio normal disponible.

- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan flumioxazina satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I la flumioxazina, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (6) El informe de revisión de la Comisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva 91/414/CEE. Por tanto, es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a la información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (7) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan flumioxazina y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros tendrán el informe de revisión de la flumioxazina (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 262 de 24.9.1997, p. 7.

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la inclusión de la flumioxazina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (SCP/FLUMIO/002-final, adoptado el 23 de mayo de 2001).

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga flumioxazina, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha sustancia activa. En caso necesario, modificarán o retirarán antes del 30 de junio de 2003 la autorización de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga flumioxazina, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para el 1 de enero de 2003, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros

de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si cada producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y con el 30 de junio de 2004 como fecha límite, modificarán o retirarán la autorización de cada uno de tales productos fitosanitarios.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I se añadirá la siguiente fila al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«39	Flumioxazina Nº CAS: 103361-09-7 CICAP Nº: 578	N-(7-fluoro-3,4-dihidro-3-oxo-4-prop-2-inil-2H-1,4-benzoxazin-6-il)ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximida	960 g/kg	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2012	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flumioxazina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de junio de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas y las algas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(Asunto COMP/M.2533 — BP/E.ON)

[notificada con el número C(2001) 4527]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/792/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, modificado en última instancia por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2001, de iniciar un procedimiento en este asunto,

Tras haber dado a las empresas afectadas la oportunidad de responder a las objeciones formuladas por la Comisión,

Visto el dictamen del Comité consultivo sobre operaciones de concentraciones ⁽³⁾,

Visto el informe final del consejero auditor en este asunto ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

I. INTRODUCCIÓN

- (1) El 27 de julio de 2001, las empresas BP y E.ON notificaron a la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 («Reglamento de concentraciones»), un proyecto de concentración por la cual BP y E.ON adquieren, en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de Veba Oel AG, que actualmente está bajo el control exclusivo de E.ON.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 246 de 12.10.2002.

⁽⁴⁾ DO C 246 12.10.2002.

- (2) Mediante Decisión de 6 de septiembre de 2001, tras examinar la notificación, la Comisión estableció que la operación notificada correspondía al ámbito del Reglamento de concentraciones modificado, y que suscitaba serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE. La Comisión decidió incoar un procedimiento de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de concentraciones.

II. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (3) La empresa BP plc. («BP») es la sociedad de cartera de un grupo de empresas de exploración, petróleo y productos petroquímicos, activas a escala mundial, que realiza cuatro actividades básicas: 1) la exploración y producción de petróleo crudo y gas natural; 2) el refinado de petróleo, la comercialización, el suministro y el transporte de productos refinados; 3) la fabricación y comercialización de productos petroquímicos y productos relacionados, y 4) energía solar. Las actividades petroleras derivadas alemanas son realizadas por Deutsche BP GmbH («Deutsche BP»), filial de propiedad absoluta.
- (4) La empresa alemana E.ON es la empresa matriz última de un grupo energético verticalmente integrado, activo fundamentalmente en Alemania y, desde su reciente adquisición de Sydkraft AB, también en Suecia. Sus actividades principales son la producción y el suministro de electricidad, gas, agua, petróleo y productos químicos, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones e inmobiliarios. Las actividades petroquímicas de cabecera y derivadas de E.ON (aparte de las actividades en el sector químico realizadas por su filial Degussa, que permanecerá fuera de la empresa en participación) se realizan a través de su filial al 100 % Veba Oel AG («Veba Oel» o «empresa en participación»). VebaOel, como sociedad de cartera, comprende tres divisiones, cada una de ellas gestionada por una filial de su propiedad absoluta: 1) exploración previa y producción, realizadas por Veba Oel & Gas GmbH («VOG»); 2) refinado de petróleo y productos petroquímicos, gestionada por Veba Oil Refining & Petrochemicals GmbH («VORP»), así como 3) comercialización de productos derivados del petróleo, realizada por Aral AG & CO KG («Aral»). Aparte de sus actividades alemanas, Veba Oel tiene también actividades en Austria, Luxemburgo y algunos países de Europa del Este, de comercialización de productos derivados del petróleo y, en cuanto a las actividades de cabecera, opera yacimientos en el Reino Unido y en los Países Bajos, y tiene participación minoritaria en varios yacimientos operados por otras empresas.
- (5) El 15 de julio de 2001, BP y E.ON firmaron un acuerdo de participación. De conformidad con este acuerdo, Deutsche BP adquirirá el 51 % del capital social de Veba Oel mediante un aumento de capital, y E.ON conservará el 49 % del capital social. E.ON tendrá una opción de venta para el 49 % restante en cualquier momento después del [...] (*), por un precio fijo. El acuerdo no prevé formalmente que la actividad llevada a cabo actualmente por Deutsche BP vaya a combinarse con la de Veba Oel.

III. LA CONCENTRACIÓN

- (6) Según el acuerdo de participación, BP designará a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Supervisión, respectivamente, y las partes firmarán un acuerdo de accionistas en virtud del cual determinados asuntos solamente serán asumidos o realizados por Veba si tanto E.ON como BP están de acuerdo. Estos asuntos comprenden, entre otros, la planificación anual financiera y de inversión de Veba Oel y su subgrupo, así como determinados tipos de operaciones de un valor superior a [...] *. Por tanto, E.ON tendrá derecho de veto respecto de las decisiones estratégicas sobre la política empresarial de Veba Oel, aunque solamente cuente con una minoría en la junta de accionistas y una representación minoritaria en la Junta de supervisión y en el Consejo de administración. En caso de que se ejercite la opción de venta de E.ON, BP adquirirá el control exclusivo de Veba. Sin embargo, esto no es seguro en la fase actual y por tanto no puede tenerse en cuenta.

(*) Partes de este texto se han modificado para garantizar que no se revela información confidencial; estas partes figuran entre corchetes y están señaladas con un asterisco.

- (7) Habida cuenta de los derechos de veto conferidos a E.ON en virtud del acuerdo de participación, que protege su influencia decisiva en Veba Oel, puede concluirse que BP y E.ON tendrán el control conjunto de Veba Oel. La operación constituye por tanto una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones.

IV. DIMENSIÓN COMUNITARIA

- (8) Las empresas en cuestión tienen un volumen de negocios global conjunto a escala internacional superior a 5 000 millones de euros ⁽⁵⁾ (BP: 160 200 millones de euros; E.ON: 93 290 millones de euros; y Veba Oel: 20 200 millones de euros). BP, E.ON y Veba Oel tienen cada una un volumen de negocios a escala comunitaria superior a 250 millones de euros (BP: [...] * de euros, E.ON: [...] * de euros, y Veba Oel: [...] * de euros). E.ON y Veba Oel obtienen más de dos tercios de su volumen de negocios a escala comunitaria global en Alemania, pero éste no es el caso de BP. La operación notificada tiene por tanto dimensión comunitaria de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de concentraciones.

V. PROCEDIMIENTO

- (9) El 20 de agosto de 2001, la autoridad alemana de competencia, el Bundeskartellamt, informó a la Comisión de que la concentración amenaza con crear o reforzar una posición dominante, de la que resultaría la obstaculización de manera significativa de una competencia efectiva en un mercado en el interior de Alemania, que presenta todas las características de un mercado definido de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de concentraciones, y le pidió que le remitiera parcialmente el caso. La petición se refería a los mercados de productos minerales derivados del petróleo en Alemania, y en especial los mercados de gasolina de motor, gasóleo y fueloil doméstico ligero al por menor y al por mayor, combustible para aviación, fuel pesado, alquitrán y lubricantes. La petición no se refería a los mercados de productos petroquímicos, a los mercados de cabecera de actividades petrolíferas, ni a los mercados de productos derivados del petróleo fuera de Alemania. Mediante decisión de 6 de septiembre de 2001, la Comisión remitió parcialmente el caso a las autoridades alemanas competentes, según lo solicitado.
- (10) El 24 de octubre de 2001 se envió un pliego de cargos a BP y E.ON, que respondieron conjuntamente el 5 de noviembre de 2001. Según lo pedido por las partes, se celebró una audiencia el 7 de noviembre de 2001.

VI. EVALUACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE CONCENTRACIONES

A. MERCADO DE PRODUCTO DE REFERENCIA

- (11) El etileno es uno de los productos químicos básicos más importantes, perteneciente al grupo de las olefinas, que consta de etileno, propileno y butadieno. En Europa Occidental, el etileno se produce principalmente a partir de la nafta (que se deriva a su vez del proceso de refinado de petróleo crudo) en equipos de pirólisis por vapor. Se utiliza como materia prima para derivados del etileno tales como el polietileno y el PVC, y no puede sustituirse por ningún otro producto. En línea con decisiones anteriores sobre el etileno ⁽⁶⁾, la investigación de mercado ha confirmado que el etileno constituye un mercado de producto separado.

B. MERCADO GEOGRÁFICO DE REFERENCIA

- (12) Las partes consideran que el mercado geográfico del etileno es al menos Europa Occidental. Alegan que el etileno circula y se incorpora a la red de tuberías gestionadas por Aethylenrohrleitungsgesellschaft mbH & Co. KG y a las tuberías adicionales («ARG +») desde diversas procedencias, entre otros el Reino Unido, puntos costeros del noroeste de Europa, el Mediterráneo, Norteamérica, Oriente Medio y Asia. Las importaciones suponen cerca del 10 % del consumo en el ARG +. Además, el ARG + tiene una relación de precios distinta, a través del North West European Contract Price (precio de contrato para el noroeste de Europa, «NWECP»), con otras fuentes de producción y otras zonas de consumo.

⁽⁵⁾ Volumen de negocios calculado de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de concentraciones y la Comunicación de la Comisión relativa al cálculo del volumen de negocios (DO C 66 de 2.3.1998, p. 25). Las cifras que incluyan el volumen de negocios del período anterior al 1 de enero de 1999, se calcularán sobre la base de los tipos de cambio medios del ecu y se traducirán individualmente a euros.

⁽⁶⁾ Véase los asuntos COMP/M.1628 — Totalfina/Elf, COMP/M.2345 — BP/Erdölchemie, IV/M.361 — Nestlé/Statoil, IV/M.550 — Union Carbide/Enichem.

- (13) La Comisión no está de acuerdo con la definición de mercado geográfico propuesta por las partes. En línea con sus decisiones anteriores, la Comisión considera que el mercado geográfico de referencia para el suministro de etileno depende de la dimensión de la red de tuberías disponible ⁽⁷⁾. El etileno es un gas tóxico muy inflamable. Debido a sus propiedades, no es ventajoso ni práctico transportar etileno por carretera ni ferrocarril. Por ejemplo, en Alemania, este transporte requeriría un permiso especial, y el transporte por gabarras por el Rhin está prohibido. En grandes distancias, el etileno se transporta bien comprimido a través de tuberías, o bien en estado líquido en barcos refrigerados. Sin embargo, dicho transporte requiere grandes inversiones en equipo logístico tal como tuberías y terminales marítimas con equipos especiales, que a su vez suelen estar conectadas con tuberías o con uno o varios consumidores de etileno. A fin de reducir los costes de transporte y las dificultades logísticas, los consumidores de etileno tienden a situarse cerca de los lugares de producción de etileno. En la práctica, es imposible transportar grandes cantidades de etileno desde el lugar de producción hasta el lugar de consumo, si ambos lugares no están conectados a la misma red de tuberías. Por tanto, habida cuenta de las dificultades de transportar etileno, los lugares de producción y consumo de etileno se caracterizan por la existencia de sistemas individuales en los que productores y consumidores están unidos *in situ* o conectados por tuberías o por el acceso a terminales de alta mar. Por tanto, el mercado geográfico de referencia está determinado por la red de tuberías disponible.
- (14) La red de tuberías que debe tenerse en cuenta para delimitar el mercado geográfico de referencia del etileno es la red de tuberías poseída y gestionada por Aethylenrohrleitungsgesellschaft mbH & Co. KG, junto con sus tuberías asociadas (la llamada red de tuberías ARG +). Estas tuberías asociadas son en su mayoría propiedad de los consumidores o productores de etileno conectados. El ARG + une varios lugares de producción con consumidores de etileno en Bélgica, los Países Bajos y zona occidental de Alemania.
- (15) La limitada cantidad de las importaciones y su escasa disponibilidad para los consumidores suponen que no es posible una definición más amplia del mercado geográfico. Existen cinco terminales marinos conectados con el ARG + que permiten las importaciones de etileno por barco desde lugares de producción situados fuera de la zona del ARG +. Del consumo total de etileno por los consumidores de ARG +, cerca del 15 % se importó fuera del ARG en 2000, que fue un año punta debido a varias paralizaciones imprevistas de las instalaciones de producción de etileno (llamadas *crackers*) en el ARG. Generalmente, las importaciones suponen cerca del 10 % del total de la demanda (cautiva y comercial). La mayor parte con mucho de las importaciones son realizadas por los dueños de los terminales de importación, y las importaciones de terceros solamente suponen el 10-20 % del total de las importaciones. Para los terceros, el volumen de importaciones de etileno en la zona de captación del ARG + está muy restringido. En primer lugar, no existen terminales públicos que ofrezcan acceso libre a terceros, sino que todos son propiedad de los productores de etileno. En segundo lugar, los terminales existentes se han diseñado fundamentalmente para cubrir las necesidades de etileno de sus dueños, y además de las importaciones se utilizan para almacenar el exceso de producción del *cracker* generalmente ligado al terminal, y no proporcionan la suficiente capacidad a largo plazo para el mercado. Incluso si se permitiera que los terceros utilizaran estos terminales, esta posibilidad suscita diversas dificultades contractuales y prácticas que les impiden utilizar estos terminales de forma estructural. En términos contractuales, parece muy corriente que los contratos relativos a los terminales estén vinculados a la existencia y duración de un acuerdo de suministro con el dueño del terminal, y que el terminal solamente esté disponible para un porcentaje de los volúmenes suministrados directamente por el dueño del terminal. Además, tales contratos prevén en parte determinados derechos de los dueños de los terminales en virtud de los cuales el comprador de etileno está obligado a negociar con el dueño del terminal si el comprador acepta el suministro directo en vez de utilizar el terminal. En tercer lugar, los consumidores que no están directamente ligados a un terminal marino tienen que pagar el coste de carga del buque, las tasas del terminal y los costes de transporte que cobra el ARG en concepto de transporte por el sistema de tuberías, lo que supone que las importaciones a gran escala no son una alternativa económicamente viable al producto producido en el ARG +.

⁽⁷⁾ Véase los asuntos COMP/M.1628 — Totalfina/Elf, IV/M.361 — Nesté/Statoil, IV/M.550 — Union Carbide/Enichem. En el asunto M.2092 — Repsol Química/Borealis, la Comisión dejó abierta la cuestión de si el mercado de referencia era local o mayor, pero en la zona en cuestión (la península ibérica) no había tuberías de etileno. El alcance geográfico del mercado de etileno también se dejó sin resolver en el asunto COMP/M.2345 — BP/Erdöl-chemie.

- (16) El vínculo del precio con otras áreas no conduce a una extensión del alcance del mercado geográfico. El informe sectorial ICIS-LOR publica un precio trimestral de referencia como el NWECP. Este precio de referencia se aplica a las ventas en la zona del ARG +, así como a las ventas de etileno fuera de esta área, entre otros a las ventas de etileno en otras partes de Alemania, el Reino Unido y Francia. Sin embargo, según los participantes del mercado, el precio trimestral de referencia ICIS-LOR se fija exclusivamente por las compras y las ventas de la zona ARG +, mientras que los precios de los mercados no situados en la zona ARG + no influyen en los precios de la zona ARG +. Como consecuencia, existe una influencia unidireccional de los precios desde la zona ARG + a otras zonas. No puede decirse que esta influencia de los precios, que solamente parte de la zona ARG +, amplíe el alcance del mercado geográfico del ARG +. Finalmente, otra indicación de que el ARG + define un mercado geográfico distinto para el suministro de etileno es el hecho de que los informes del sector publicados por Chemical Market Associates Inc. («CMAI»), publican precios distintos de referencia para puntos de venta a partir de ARG, en comparación con las ventas cif del noroeste de Europa y la cuenca mediterránea.
- (17) Por tanto, puede concluirse que el mercado geográfico de referencia es el sistema de tuberías de etileno ARG +.

C. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

- (18) El 10 de julio de 2001, Shell y DEA notificaron a la Comisión su acuerdo por el cual Shell adquirirá el control de DEA (Asunto COMP/M.2389 — Shell/DEA). Esta operación afectará igualmente al mercado de etileno del ARG +. Se realizó un solo análisis de este mercado para los dos casos, que ha llevado a la presente Decisión, así como a una Decisión paralela en el asunto M.2389 — Shell/DEA, adoptadas simultáneamente.

1. ESTRUCTURA DEL MERCADO ACTUAL

1.1. *El mercado de etileno sigue caracterizándose en la actualidad por un alto grado de concentración*

- (19) En línea con decisiones anteriores de la Comisión⁽⁸⁾ y con la opinión de BP y E.ON, las cuotas de mercado de las partes y de otros participantes en el mercado se consideran sólo con respecto al mercado comercial. El mercado comercial incluye las ventas a terceros, y no considera los volúmenes de producción que se utilizan internamente en el mismo grupo para su posterior conversión en productos (uso cautivo).
- (20) Además, las cuotas de mercado de los proveedores de etileno, así como el volumen del propio mercado comercial pueden calcularse en principio sobre una base neta por lo que se refiere a las compras y ventas en el ARG +. En caso de que un productor venda y compre al mismo tiempo en el mercado comercial, se consolidan las ventas y las compras en una posición neta, ya sea de comprador neto o de vendedor neto. La investigación de la Comisión ha puesto de manifiesto que los intercambios entre productores, así como las compras y las ventas efectuadas en el mercado en el mismo año se realizan principalmente por razones operativas y no a efectos de una venta sistemática y a gran escala. Además, los intercambios no reflejan un poder independiente de mercado por parte de la empresa participante y no pueden compararse con las ventas. Por lo que respecta a la situación especial de Erdölchemie, véase el considerando 30.
- (21) Las importaciones de los productores conectados al ARG +, procedentes de fuera del ARG +, tanto si son suministradas por la misma empresa o grupo de empresas o adquiridas a terceros, se consideran de la misma manera que la producción de etileno en el ARG +. No es apropiado tratar las importaciones del ARG + como compras efectuadas en el ARG + (lo que tendría por consecuencia reducir la cuota de mercado del importador y su posición neta de venta). Las importaciones de forma continua no están fácilmente disponibles para todos los consumidores de etileno en el ARG +. Además, las importaciones a gran escala no suelen realizarse en forma de intercambios ni por otras razones operativas sin efectos en el mercado. Por tanto, por medio de las importaciones puede alcanzarse una considerable posición de mercado, y la compensación de las importaciones con las ventas comerciales mostraría un cuadro muy distorsionado de la cuota de mercado de una empresa individual. Además, según las alegaciones de las partes, las importaciones suponen una parte del volumen total del mercado de etileno en el ARG +. En aras de la coherencia, la cuota de mercado derivada de estas importaciones debe atribuirse a la empresa que vende estas importaciones también en la zona de captación del ARG +.

⁽⁸⁾ Véase el asunto IV/M.361 — Nesté/Statoil, de 17.2.1994.

- (22) Según lo anteriormente mencionado, las cuotas de mercado y la capacidad de los vendedores de etileno en el mercado comercial del ARG +, así como las importaciones de terceros para el año 2000 son las siguientes:

Cuadro 1
Cuotas de mercado

Vendedor de etileno	Cuota del mercado comercial %	Capacidad kt
Veba	[25-35] *	[900-1 000] *
DEA	[10-20] *	[400-500] *
Shell	[10-20] *	[900-1 000] *
BP/Erdölchemie	0,0	[900-1 000] *
BASF	[10-20] *	[1 300-1 400] *
Atofina	[5-15] *	[700-800] *
Exxon	[5-15] *	[400-500] *
Importaciones de terceros	[0-10] *	

- (23) Por lo general, los proveedores de etileno en la zona del ARG + se agrupan en tres categorías, a saber:
- i) proveedores que no están verticalmente integrados hacia abajo y que venden la totalidad de su producción de etileno en el mercado comercial,
 - ii) productores de etileno que están verticalmente integrados hacia abajo y que utilizan parte de su producción de etileno de forma cautiva y venden otra parte en el mercado comercial, y
 - iii) productores de etileno que están verticalmente integrados y que utilizan la totalidad de su producción de etileno de forma cautiva.
- (24) El mercado considera que Veba Oel pertenece a la primera categoría (vendedor total no integrado hacia abajo). Con una capacidad de sus dos *crackers* en Gelsenkirchen de unos [900-1 000] * kilotonnes anuales (ktpa) y una producción que aprovechó plenamente la capacidad y se vendió en su totalidad en el mercado comercial en el año 2000 (al igual que en los años 1998-1999), es con mucho el mayor participante en el mercado comercial de la zona de captación del ARG +, con una cuota de mercado de cerca del [25-35]* %.
- (25) El otro participante en el mercado perteneciente al primer grupo es DEA. En la zona del ARG +, DEA posee dos *crackers* en Wesseling con una capacidad de etileno de [400-500] * ktpa, que se aprovechó [considerablemente] * en el año 2000. La totalidad de la producción se vendió al mercado comercial, como también sucedió en los años 1998 y 1999 ⁽⁹⁾. La cuota de mercado de DEA es de cerca del [10-20] * %. No puede alegarse que DEA sólo tiene un cliente, CPO, al que abastece desde 1970, y por tanto la cuota de mercado de DEA no refleja correctamente su posición de mercado. Sin embargo, CPO no es un consumidor de por sí, ni tampoco un comerciante independiente. Negocia los suministros para Basell, Clariant, Celanase, Vinnolit y Vintron. [...] *. Los acuerdos respectivos son el resultado de la separación de anteriores miembros del grupo Hoechst, al que se habían efectuado suministros ventajosos económicamente en su momento. Los contratos de CPO con sus clientes se limitan a la duración de los contratos de suministro de CPO con DEA (y Veba). Además, [gran parte] * de la demanda de CPO se traslada a Basell, la empresa en participación entre Shell y BASF, ambos vendedores netos en el mercado comercial. En la actualidad, Basell tiene su propio *cracker* de etileno y es probable que pueda seguir obteniendo la demanda restante en condiciones ventajosas por medio de sus empresas matrices. En este contexto, la propia CPO expresó la esperanza de no continuar existiendo en su forma actual después del vencimiento de sus contratos de suministro con DEA y Veba.

⁽⁹⁾ Si bien DEA estuvo activa de manera limitada en el sector de la producción de derivados del etileno hasta principios de 2001, la totalidad de su producción en el ARG estaba disponible para el mercado comercial. Las actividades posteriores de DEA se situaron fuera del ARG en Heide/Brunsbüttel y por tanto no se suministraron a través del ARG.

- (26) En conclusión, por tanto, los dos participantes DEA y Veba proporcionaron en el año 2000 [una gran parte] * de la cantidad total del mercado comercial de la zona del ARG +.
- (27) En opinión del mercado, Shell pertenece a la segunda categoría. Shell posee un cracker de etileno en Moerdijk, Países Bajos, conectado con el ARG por medio de una tubería de su propiedad. Shell afirma que es un comprador neto global de etileno debido a que la demanda de su empresa en participación Basell (bajo su control y de su propiedad junto con BASF) debe considerarse como uso cautivo. Este argumento no puede aceptarse. Como empresa en participación con funciones plenas con arreglo al Reglamento de concentraciones, Basell se crea como una entidad económica autónoma que sólo inicialmente adquirirá pequeñas partes del suministro de etileno que necesita de sus empresas matrices ⁽¹⁰⁾. Puesto que al menos a medio plazo Basell es libre para elegir el suministro de etileno, la demanda real de Basell no puede incluirse en el cálculo del saldo neto de etileno de Shell. Esta evaluación corresponde a la opinión del mercado, según el cual Shell es un participante significativo en el mercado comercial de etileno en el ARG +. Además de la producción de Shell en el ARG +, a sus producción hay que añadir sus importaciones al ARG +. Según este cálculo, la cuota de mercado de Shell en 2000 fue del [10-20] * %.
- (28) Esta cifra puede subestimar el potencial real de mercado de Shell. En el año 2000, la capacidad del *cracker* de etileno de Shell en Moerdijk aumentó de [600-700] * kt a [800-900] * kt. La expansión de la capacidad del *cracker*, que no se refleja en la cuota de mercado de 2000, consolidará la posición de mercado de Shell en el futuro y aumentará su cuota de mercado por encima del nivel actual.
- (29) Otros participantes pertenecientes al segundo grupo son BASF, con una cuota de mercado en el mercado comercial de un [10-20] * %, Atofina, con una cuota de mercado considerablemente más baja, de cerca del [5-15] * %, y Exxon con una cuota de mercado del [5-15] * %. La cuota de Exxon se debe en gran parte a sus importaciones al ARG procedentes de sus lugares de producción de etileno en el Reino Unido. Las cuotas de mercado restantes corresponden a importaciones realizadas por otras partes.
- (30) BP pertenece a la tercera categoría por lo que respecta a su balance neto de etileno, consumiendo toda su producción de etileno de forma cautiva sobre una base neta, incluso teniendo en cuenta sus importaciones en el año 2000. Esto sigue siendo cierto después de adquirir el control exclusivo de Erdölchemie en abril de 2001. Sin embargo, Erdölchemie sigue suministrando etileno a clientes en virtud de contratos a largo plazo. Si bien de acuerdo con la investigación de mercado de la Comisión, las ventas de etileno de Erdölchemie están disminuyendo (de [...] * en 2000 a [...] * previstas para 2001), tras la adquisición del pleno control por BP, las ventas de Erdölchemie dan sin embargo a BP una perspectiva y una comprensión del mercado también desde el punto de vista del vendedor.
- (31) Otros participantes pertenecientes al tercer grupo son DOW, DSM y Basell, dado que la totalidad de su producción de etileno se utiliza de forma cautiva (en términos de saldo neto), y compran volúmenes adicionales en el mercado.
- (32) Junto a estos consumidores de etileno, que son a su vez productores, existen también consumidores libres no integrados como Sasol, Celanase, Solvay/Solvin, LVM, Ineos y Borealis, que dependen enteramente del suministro de terceros productores para sus necesidades de etileno en el ARG +.

1.2. Como únicos proveedores no integrados, Dea y Veba son los principales fijadores de precio en el mercado del etileno y por tanto desempeñan un papel decisivo en el funcionamiento del mercado

- (33) La gran mayoría de los suministros de etileno se basan en contratos a largo plazo entre proveedores y consumidores. En general, existen tres tipos distintos de contratos en términos de sistemas de fijación de precios.

⁽¹⁰⁾ Véase el asunto COMP/M.1751 — Shell/BASF/JV — Proyecto Nicole, de 29.3.2001.

- (34) En primer lugar, los contratistas de grandes volúmenes, en la mayoría de los casos, hacen referencia en sus contratos a largo plazo a un precio básico del contrato, que posteriormente se ajusta con descuentos individuales. Mientras que el descuento individual se fija para toda la duración del contrato, el precio básico del contrato está sujeto a una renegociación entre las partes cada trimestre. Gran parte de estos contratos contienen cláusulas que establecen que en caso de que las partes no alcancen un acuerdo en sus negociaciones, el precio de referencia del contrato será el publicado por el informe sectorial ICIS-LOR.
- (35) En segundo lugar, existen contratos por volúmenes más pequeños que no prevén negociaciones trimestrales de precios, sino que se remiten al precio de referencia publicado, que también se ajusta con descuentos individuales acordados para toda la duración del contrato. El precio que debe pagarse realmente varía automáticamente según las variaciones del precio de referencia publicado. El precio que debe pagarse según estos tipos de contratos sigue por tanto al precio del primer tipo de contratos.
- (36) Para llegar a este precio de referencia publicado, los participantes más importantes del mercado (con un contrato del primer tipo) con volúmenes mínimos para negociar, de cerca de 200 kt, comunican sus precios de contrato (sin descuentos) acordados en las negociaciones individuales trimestrales a organizaciones que los publican, como ICIS-LOR o CMAI. Otras partes que también tienen que negociar precios, bien siguen este precio o se desvían de él, y estos hechos posteriormente también se comunican y se publican. Después de haber cerrado determinados tratos al mismo precio, este precio se considera como el precio de contrato aceptado para un trimestre, y es publicado por ICIS como el principal precio de referencia «North West European Contract Price (NWECP)». En caso de que no se acepte en general tal precio de referencia, se publica una media ponderada como precio de referencia del trimestre. Por tanto, los demás contratos que hagan referencia a este precio se ajustarán en consecuencia sin más renegociación.
- (37) Con este mecanismo de fijación de precios, la influencia en volúmenes significativos de producto no sólo tiene una repercusión en los contratos individuales, sino que también tiene un impacto más amplio en el nivel general de fijación de precios en el mercado del etileno. Veba y Dea son los vendedores comerciales más importantes, y por tanto ya desempeñan un papel importante en términos de volúmenes en el mecanismo descrito de fijación de precios. Esta función se ve particularmente subrayada por el hecho de que Veba y Dea son los únicos proveedores que no están integrados en productos derivados del etileno. Por tanto, los precios que fijan se consideran libres de intereses tendenciosos en los mercados y de consideraciones de utilización cautiva, y guiados solamente por aspectos objetivos del mercado del etileno tales como el coste de la materia de base, el equilibrio entre oferta y demanda, las tendencias de margen y demás. Aunque los contratos de otros proveedores se han comunicado también en el pasado, todos los participantes del mercado que respondieron a los cuestionarios de la Comisión estuvieron de acuerdo en que Veba y Dea eran quienes fijaban los precios en el mercado del etileno del ARG, garantizando un precio orientado hacia la oferta y la demanda ampliamente aceptado por el mercado.
- (38) Las partes alegan que la función de Veba y DEA en el mecanismo de fijación de precios y en el funcionamiento del mercado está muy exagerada por las siguientes razones: DEA sólo tiene un contrato de suministro con un cliente. Estaba parcialmente integrada en el mercado posterior del etileno hasta abril de 2001, al igual que lo estuvo Veba hasta 1998, lo que no influyó en su función de fijadores de precios independientes. Varios otros proveedores contribuyeron a la fijación del precio ICIS en el pasado, e incluso partes no vinculadas a la tubería ARG + pueden fijar los precios ICIS. Hay también otros mecanismos que podrían sustituir a la referencia ICIS.
- (39) La Comisión no está de acuerdo con estos argumentos. La situación del cliente único de DEA se aborda detalladamente en el considerando 123. El grado de la integración hacia abajo de DEA y Veba era limitado en el pasado, y por tanto no alteró su consideración de proveedores independientes. Las principales plantas de derivados del etileno de DEA estaban situadas fuera del ARG +, y DEA ni siquiera abasteció a las plantas de derivados que poseía en el ARG +. Por tanto, el volumen total de su lugar de producción de etileno en el ARG + se destinó al mercado comercial incluso en el momento en que DEA tenía actividades derivadas. Además, la anterior utilización cautiva de etileno por parte de DEA justificaba solamente [una pequeña parte] * de la producción total, suministrándose el [...] * restante al mercado comercial que también era el foco global de sus actividades. Por lo que se refiere a Veba, su proporción de antigua utilización cautiva se calcula entre el 25-50 % de su producción. Por tanto, la mayoría del volumen también iba dirigido al mercado abierto. Además, Veba vendió todas sus actividades derivadas en 1998 y por tanto lleva ya bastante tiempo actuando como vendedor comercial totalmente independiente y puro en el mercado.

- (40) Por lo que se refiere a la influencia de otros productores en el mecanismo de fijación de precios, los participantes en el mercado afirmaron que durante los últimos cinco años, en menos de diez ocasiones el precio trimestral de referencia ICIS se basó en acuerdos distintos de los que implicaban a DEA y Veba (principalmente con CPO). Resulta además que los proveedores de fuera del ARG + nunca constituyeron una base para el precio de referencia ICIS. Esto se debe a que la zona del ARG + es el único núcleo con un número suficiente de productores y clientes de etileno que permite la interacción del mercado, mientras que en la mayoría de los demás lugares de producción en Europa occidental existe un proveedor y muy pocos clientes interconectados por tuberías y que no pueden elegir a sus socios de contrato. Aunque podría haber otros sistemas de fijación de precios distintos de la referencia ICIS, tales como referencias al coste de la materia prima o acuerdos de reparto de margen, estos otros mecanismos no reflejan tan de cerca las condiciones del mercado de etileno, y por tanto es menos probable que sean aplicados por los participantes del mercado.
- (41) En tercer lugar, hay contratos basados en fórmulas, que generalmente tienen en cuenta el coste de los proveedores, los precios de la materia de base, las economías de los *crackers* y los márgenes de los derivados. No hay negociaciones de precios regulares, pues los precios son el resultado de los datos objetivos que se tratan en el cálculo de las fórmulas. Este tipo de contrato se utiliza principalmente en situaciones en que lugares de producción anteriormente integrados pertenecientes a un grupo se separan, y la unidad de producción de derivados del etileno se vende a un tercero. Del total de los volúmenes contratados en el mercado comercial, este tipo de contrato parece suponer [una pequeña parte] *.

2. DOMINIO COLECTIVO

- (42) La Comisión considera que tras la concentración propuesta, y si se realiza la operación entre Shell y DEA, surgirá un dominio colectivo por parte de las dos nuevas entidades del mercado del ARG + del etileno. En casos anteriores de dominio colectivo, la Comisión ha hecho referencia a los siguientes elementos para establecer la existencia o no de una posición de dominio colectivo ⁽¹¹⁾: i) concentración de la oferta; ii) homogeneidad del producto; iii) simetría de las cuotas de mercado, costes, e intereses; iv) transparencia de los precios; v) posibilidades de represalias; vi) elevados obstáculos a la entrada y falta de competencia potencial, y vii) demanda inelástica sin poder compensatorio de compra. Sin embargo, esta lista no es ni vinculante (en particular, no todos estos elementos tienen que estar presentes para que exista una posición de dominio colectivo) ni exhaustiva, sino que sirve simplemente para proporcionar un grupo de indicadores útiles. A la vista de estos factores, el presente caso debe evaluarse del siguiente modo.

2.1. *Tras las fusiones propuestas, Shell y BP tendrán conjuntamente una cuota de mercado de cerca del [55-65] * %, y no estarán expuestos a competidores comparativamente fuertes*

- (43) El efecto más evidente e importante de las dos operaciones en la competencia del mercado comercial del etileno sería la desaparición de DEA y Veba como competidores independientes y proveedores no integrados del mercado comercial. La principal consecuencia para la estructura del mercado sería la pérdida de independencia de los vendedores más importantes del mercado comercial, que se vería agravada particularmente por el hecho de que las entidades fusionadas no podrían desempeñar la actual función de DEA y Veba como fijadores independientes de precios del mercado del etileno en el ARG +, y por el hecho de que no quedaría ningún otro productor independiente de etileno en el ARG + sin intereses en la producción de productos derivados.

⁽¹¹⁾ Véase, por ejemplo, el asunto IV/M.1383 — Exxon/Mobil, de 29.9.1999.

- (44) Tras realizarse las concentraciones propuestas, las cuotas de mercado de los vendedores de etileno en el ARG + serían las siguientes:

Cuadro 2

Cuotas de mercado después de la concentración

Vendedor de etileno	Cuota del mercado en %
BP/Veba	[25-35] *
Shell/DEA	[25-35] *
BASF	[10-20] *
Exxon	[5-15] *
Atofina	[5-15] *

- (45) Shell y BP tendrán aritméticamente una cuota de mercado conjunta del [55-65] * % (Shell/DEA el [25-35] * % y BP/Veba el [25-35] * %). La situación no cambiaría considerablemente si, tras la concentración, la posterior demanda neta de BP se compensase con el excedente de Veba como resultado de un cálculo neto. En tal situación (también si el volumen del mercado comercial se redujese con el déficit neto de BP) las dos entidades tendrían una cuota de mercado combinada del [55-65] * % (Shell/DEA el [25-35] * % y BP/Veba el [25-35] * %). La aplicación del cálculo neto directamente al futuro inmediato supone una presentación muy conservadora de la posición de mercado de BP/Veba, dado que las ventas de mercado de Veba no disminuirán inmediatamente una vez realizada la concentración, tal como sucedió con Erdölchemie.
- (46) El aumento de la cuota de mercado también corresponde a un aumento del poder de mercado de Shell/DEA y BP/Veba a consecuencia de las dos operaciones. Puesto que actualmente la producción de etileno de DEA y Veba está destinada en su totalidad a la venta en el mercado comercial, las cuotas de mercado también corresponderían al poder de mercado respectivo de Shell/DEA y BP/E.ON en el mercado comercial. El aumento del poder de mercado puede incluso ir más allá del mero aumento de las cuotas de mercado, puesto que DEA y Veba han tenido una importancia particular para el mercado en su papel de productores de etileno sin intereses en el sector de los derivados y de fijadores independientes de precios. Por tanto, las operaciones no solamente conducirían a cambios formales en las cifras de las cuotas de mercado, sino que también afectarían considerablemente a la estructura del mercado en términos sustantivos.
- (47) La cuota de la capacidad de producción de etileno de las dos nuevas entidades en la zona del ARG + sería de aproximadamente el [10-20] * % para Shell/DEA (con una capacidad de [1 300-1 500] * ktpa) y de aproximadamente el [15-25] * % para BP/Veba (con una capacidad de [1 800-2 000] * ktpa). Las cuotas de los otros productores serían el [10-20] * % de BASF, el [5-15] * % de Atofina y el [2-7] * % de Exxon. Las dos nuevas entidades serían los dos mayores productores de etileno en el ARG +.
- (48) Aparte de las dos nuevas entidades, sólo quedarían en el ARG + los tres vendedores netos de etileno siguientes: BASF, Atofina y Exxon. Según la investigación de mercado de la Comisión, DOW no es un vendedor del etileno en el ARG +. Todos estos proveedores de etileno están, al igual que las entidades combinadas, aunque no necesariamente por lo que se refiere a los mismos productos, integrados verticalmente hacia abajo, y comparten incentivos similares por lo que se refiere al suministro de etileno a los clientes con quienes todas estas empresas compiten en el mercado de los derivados del etileno.

- (49) Las partes alegan que, según el concepto de la Comisión para el cálculo de las cuotas de mercado, la operación BP/E.ON no da lugar a un solapamiento horizontal y no aumenta por tanto el poder de mercado conjunto de los dos socios. Sin embargo, en primer lugar cabe señalar que, si bien según las cifras netas no se da un solapamiento horizontal, BP (principalmente a través de Erdölchemie) es un vendedor activo en el mercado, y por tanto las actividades de venta de las dos entidades, BP y Veba, son conjuntas, lo que resulta en un aumento de las ventas globales, de la flexibilidad y del conocimiento del mercado, que a su vez tiene importancia desde el punto de vista de la competencia. En segundo lugar, la operación combinará la capacidad de producción de las dos partes, lo que dará lugar a la unidad de producción de etileno más grande del ARG. De nuevo, esto refuerza considerablemente el poder de las nuevas entidades en el mercado del etileno y por tanto es de gran importancia para la evaluación desde el punto de vista de la competencia. Por último, para evaluar adecuadamente el impacto desde el punto de vista de la competencia en ambas fusiones, hay que tener en cuenta su impacto en la estructura global de la oferta en el mercado del ARG. Ambas concentraciones dan lugar a la desaparición de los únicos vendedores independientes en el mercado comercial del etileno, a través de la integración de Veba y DEA en empresas internacionales plenamente integradas verticalmente con fuertes intereses en el mercado de los derivados. Este cambio estructural, al que la unión de BP y Veba contribuyen por igual, es el que lleva a una situación competitiva en el mercado que da lugar en definitiva a la creación de un dominio colectivo.
- (50) El siguiente competidor en importancia sería BASF, cuya cuota de mercado es considerablemente menor (el [10-20 %] * % en el año 2000). Existe un vínculo estructural muy fuerte entre BASF y Shell en la empresa en participación Basell, a la que BASF y Shell han aportado toda su participación en los sectores del polipropileno y el polietileno. La propiedad conjunta de Basell proporciona a BASF un incentivo para no apoyar a los competidores en el sector del polietileno mediante el suministro subvencionado de etileno (al igual que se señala para Shell en el considerando 74), reduciéndose así sus incentivos para competir agresivamente con Shell y BP mediante reducciones de precios en el mercado de etileno del ARG+. Además, BASF también tiene actividad en otros mercados de productos derivados, como el óxido de etileno y el glicol de monoetileno. Por tanto, existen los mismos incentivos para no competir con las dos nuevas entidades en el mercado del etileno, al igual que se explica para Shell y BP a continuación (considerando 74). Puede por tanto esperarse que BASF siga a los dos nuevos líderes del mercado, en vez de actuar con independencia.
- (51) Además, mientras que las entidades combinadas participarían también en la actividad en sentido ascendente, BASF carece de integración vertical en sentido ascendente en refinerías y de suministro propio de nafta para sus *crackers* de vapor. Las partes alegaron que esto no supone una desventaja decisiva, pues la nafta está fácilmente disponible en el mercado. Sin embargo, aunque este puede ser el caso del suministro de los *crackers* de BASF en Amberes, la situación parece diferente para los *crackers* de Ludwigshafen. La desventaja en materia de coste no sólo se refiere al necesario envío de nafta a estos *crackers*, sino que BASF también depende para determinada cantidad de nafta del suministro a través de la tubería de Rhein-Main Rohrleitungstransport («RMR»), una tubería multiproducto que va de la región Amsterdam-Rotterdam-Amberes («ARA») a la zona Frankfurt/Ludwigshafen en Alemania. [...]*. Para el transporte por medio de la tubería RMR, BASF depende de los accionistas de la empresa propietaria de la tubería, a saber, BP, Veba y en particular Shell. Estos factores limitan en gran medida la posibilidad e incentivos de BASF para ejercer presión sobre las dos entidades fusionadas en el mercado de etileno del ARG+.
- (52) Después de la concentración, la cuota de mercado de Atofina alcanzaría el [5-15] * %. Esta cuota limitada del mercado comercial, así como la falta de [...] * de Atofina suponen que Atofina no tiene suficiente poder de mercado para aumentar la presión competitiva sobre las dos entidades combinadas, y sus incentivos para competir enérgicamente con BP y Shell se ven limitados por sus grandes intereses en las actividades derivadas.
- (53) La capacidad de producción de etileno de Exxon en el ARG+ se limita a su cuota minoritaria del 35 % en la empresa en participación Fina Olefins Antwerp («FAO») de Amberes. Sus ventas de mercado a terceros dependen en gran parte de sus importaciones, y su cuota de mercado, del [5-15] * %, es mucho menor que las de las entidades fusionadas. La capacidad de la empresa en participación FAO se aprovechó [en gran medida] * en el año 2000, y según la investigación de mercado de la Comisión hay indicios de que Exxon [...] *. Además, sus incentivos para suministrar etileno a los productores de derivados de etileno de forma subvencionada también se ven restringidos por su gran producción propia de derivados de etileno. Por tanto, Exxon también seguirá seguramente la estrategia de los dos líderes del mercado, y no puede ejercer suficiente presión competitiva sobre las partes de las dos operaciones, ni tiene incentivos para hacerlo.

2.2. Los dos nuevos líderes del mercado tienen una posición privilegiada en la infraestructura básica

2.2.1. BP/Veba tendrá acceso privilegiado a la red ARG y una gran influencia sobre la estructura de la empresa ARG

- (54) Ya se ha señalado (en los considerandos 16 y 17) la importancia de la red ARG como único medio de transporte económico para el etileno en la zona. En la zona del ARG, el etileno no se transporta por otros medios. Por tanto, la disponibilidad del producto y la competencia entre los diversos proveedores conectados a esta red para el suministro de los clientes depende en gran medida del acceso a esta red en condiciones competitivas. Los proveedores de etileno están situados principalmente en los extremos occidental y oriental del sistema de tuberías. Sin la posibilidad económica de transportar el producto por la red ARG, la capacidad y el incentivo para que estos productores compitan por contratos en todo el ARG se verá restringida, limitándose por tanto la posibilidad de elección de los clientes y su capacidad para lograr precios competitivos de etileno. Esto también se aplica a la fuerza competitiva de las importaciones. Todos los terminales de importación que permiten las importaciones de etileno por medio de buques están situados en la costa de mar del Norte. Por tanto, especialmente para los clientes situados en el este del ARG, las importaciones no están fácilmente accesibles y no pueden utilizarse como forma de presión para los proveedores del ARG sin disponer de la tubería de transporte ARG a bajos precios.
- (55) La posición de la entidad fusionada BP/Veba Oel en el mercado de etileno del ARG se verá reforzada por la mayor cuota que tendrá en la empresa Aethylen-Rohrleitungs-Gesellschaft mbh & Co. KG («la empresa ARG»), la empresa que posee la red básica de tuberías ARG. La propiedad actual del capital social de la empresa ARG es la siguiente:

Cuadro 3

Propiedad de ARG

Accionista	Participación en el capital
BP (incluido Erdölchemie)	33,33 %
Veba (E.ON)	16,66 %
Degussa (E.ON)	16,66 %
Bayer	16,66 %
DSM	16,66 %

- (56) BP/Veba, como accionista de la empresa ARG, [...] *.
- (57) Por otra parte, BP/Veba tendrá una gran influencia en la política de la empresa ARG y en especial [...] * a través de su participación conjunta en el capital. Según los artículos de la asociación, se requiere la unanimidad para decisiones de importancia crucial tales como [...] *. Se requiere una [mayoría especial] * para las [decisiones estratégicas] *.
- (58) Después de la concentración, la entidad BP/Veba tendrá el 50 % del capital, lo que supone que podrá bloquear todas las decisiones que requieran una [mayoría especial] *. Estará por tanto en condiciones de bloquear, especialmente, [...] *. BP/Veba podrá ejercer por tanto una influencia significativa sobre [decisiones estratégicas] *.

- (59) Además, hasta julio de 2001 había tres directores generales, designados respectivamente por los accionistas de DSM, Veba y Erdölchemie (BP). Esta situación cambiará oficialmente a finales de año hacia un sistema con un director general contratado en el exterior, y no designado directamente por los accionistas individuales. Ya existen al respecto resoluciones del subcomité, y se espera que los accionistas alcancen un acuerdo sobre el nuevo concepto para finales de este año. En ejecución preliminar de este cambio, desde julio de 2001 solamente ha habido un director general en funciones para la empresa ARG. [...] *. Con su voto de bloqueo, BP/Veba estará en condiciones de [influir en la designación del director general] *.
- (60) Las partes alegan que ya antes de la concentración de BP y Veba, BP tenía una minoría de bloqueo por lo que se refiere a decisiones que requieren una [mayoría especial] *, y que por tanto la operación no supondría ningún cambio sustancial por lo que se refiere al ARG. La concentración modificará completamente los intereses de BP en el uso de la red de tuberías y en el ejercicio de los derechos conferidos por su participación en la empresa propietaria de la red. En la actualidad, BP es comprador neto de etileno en el ARG + y tiene interés en abrir el acceso de los productores terceros al ARG para garantizar el suministro de etileno. Ha formado un contrapeso frente a E.ON, que controlaba las acciones de Veba, el mayor vendedor neto, y Degussa, para cualquier estrategia que adoptase el grupo E.ON en la empresa ARG. Por otra parte, la propia BP estaba expuesta al bloque E.ON, de fuerza comparable, al que tenía que tener en cuenta para cualquier estrategia relativa a la empresa ARG. Tras la concentración, BP/Veba será el mayor vendedor de etileno en el ARG +. Por tanto, ya no estará interesado en apoyar y defender los intereses de los compradores de etileno en la empresa propietaria de la red ARG, es decir, acceso libre a bajos precios para proveedores y consumidores. En particular, BP/Veba puede utilizar su participación en la empresa confiriendo un voto de bloqueo para [...] *. Por otra parte, BP/Veba será el único accionista con capacidad de bloqueo, y no se verá contrarrestado por ningún otro accionista igualmente fuerte. Esto pone a la nueva entidad en una posición de especial fortaleza.
- (61) Puede por tanto concluirse que BP/Veba tendrá [...] * y una influencia significativa sobre dicha red, que es la infraestructura esencial del actual mercado de etileno.
- (62) La posición de BP/Veba en la infraestructura se verá aún más consolidada por la propiedad o la influencia sobre las tuberías añadidas. Veba posee la tubería que conecta a determinados consumidores de etileno [en un lugar de la zona Rhin-Ruhr] * con la red ARG por medio del *cracker* de Veba en Gelsenkirchen ⁽¹²⁾. El suministro de estos consumidores, que suponen una considerable cantidad de las ventas totales en el mercado comercial, depende completamente del acceso a esta red. Puesto que ninguno de los consumidores conectados por medio de esta red están verticalmente integrados, dependen enteramente de los suministros de terceros en el mercado abierto. Todo suministro de los competidores de Veba necesitará el consentimiento de Veba para la utilización de la red. Esto proporciona a Veba un considerable control sobre la elección de los proveedores para estos consumidores y sobre la presión competitiva que podrían ejercer los proveedores alternativos.

2.2.2. Shell/DEA tendrá un acceso privilegiado a la infraestructura de importación, y control sobre importantes conexiones de tuberías

- (63) Debido a unos costes de inversión sumamente altos, los participantes del mercado acordaron que a corto y medio plazo hay que excluir la entrada de un proveedor completamente nuevo en el mercado de etileno del ARG por medio de un nuevo *cracker*. Sólo puede esperarse la existencia de capacidad adicional mediante la descongestión de las instalaciones de los productores existentes, lo que no introducirá una nueva fuerza competitiva independiente en el mercado. Por tanto, las importaciones son la única fuente independiente adicional de suministros de etileno que podrían forzar la postura de los proveedores actuales respecto al mercado. Las importaciones de etileno sólo pueden introducirse en el ARG por medio de los terminales de importación existentes. Éstos pueden considerarse por tanto cuellos de botella, cuyo control confiere una considerable influencia en la competencia del mercado de etileno del ARG +.

⁽¹²⁾ La red de tuberías es actualmente propiedad de Ruhr Oel GmbH («ROG»), una empresa en participación al 50/50 entre Veba y la empresa petrolera venezolana PdVSA. [...] *.

- (64) Shell posee actualmente uno de los cinco terminales de importación de etileno conectados con el ARG ⁽¹³⁾, lo que reforzará considerablemente la fuerte posición de Shell/DEA en el mercado. En primer lugar, permite que Shell/DEA importe volúmenes adicionales al ARG y que por tanto reaccione con flexibilidad a los desequilibrios entre oferta y demanda resultantes de la paralización del *cracker* o de la fluctuación de la demanda. Shell/DEA podrá seguir de cerca los movimientos del mercado, manteniendo constantemente altos índices de utilización de sus *crackers*, lo que reviste una importancia esencial para la producción económica de etileno. Esta flexibilidad también permite que Shell/DEA traigan volúmenes adicionales al mercado, incluso en momentos de plena capacidad en los lugares de producción del ARG.
- (65) En segundo lugar, a través de la propiedad del terminal, Shell/DEA controlará el acceso de terceros consumidores de etileno a este terminal, y por tanto la capacidad de éstos para acceder a fuentes competitivas de etileno procedentes de fuera de la zona ARG. Mediante la capacidad prevista para la producción de terceros y las tasas y condiciones del terminal, Shell/DEA podrá influir en gran parte en los volúmenes disponibles para terceros a través de las importaciones y de las condiciones bajo las que estas importaciones pueden realizarse, pudiendo así hacer importaciones poco rentables debido a las elevadas tasas del terminal y a las limitaciones de capacidad.
- (66) Se ha alegado que la propiedad del terminal no significa que Shell/DEA goce de una posición privilegiada. El terminal de Shell es solamente uno de los cinco terminales de importación conectados con el ARG, lo que deja muchas alternativas a los terceros que requieren capacidad de importación. Existe suficiente capacidad sobrante en el terminal de Shell que no se utiliza para las propias necesidades de Shell y que se pone a disposición de terceros en condiciones competitivas.
- (67) Sin embargo, aunque existen otros terminales de importación, todos ellos son propiedad de productores de etileno, lo que quiere decir que no existen proveedores independientes de terminales y almacenamiento que no tengan un interés propio en la producción y la distribución de etileno. Por tanto, todos los dueños de terminales comparten los mismos intereses por lo que se refiere a sus propias actividades de etileno y no tienen mayor interés en proporcionar capacidad de importación a terceros competidores. En especial, parece que el propio terminal de Exxon es utilizado en su totalidad por la propia Exxon como mayor importador de volúmenes de etileno, de modo que el acceso de terceros a los terminales se ve limitado a los otros cuatro terminales. Además, aunque Shell permita en la actualidad el acceso de terceros a su terminal, estas cantidades son muy limitadas. Las importaciones de terceros vía Moerdijk supusieron solamente [10-80] * kt en 2000 (un año punta debido a la paralización del *cracker* en el ARG) y [5-75] * kt en 1999. Los volúmenes importados por Shell en el mismo período son [varias] * veces superiores. La limitada capacidad disponible para los terceros se debe también al hecho de que el dueño del terminal reserva un amplio margen de maniobra en la capacidad de los terminales para que sus propias necesidades disfruten plenamente de la flexibilidad descrita anteriormente (considerando 15). Por ejemplo, en 2000, Shell aumentó sus propias importaciones vía Moerdijk en [gran medida] * debido al aumento de las necesidades externas, dado que su *cracker* de Moerdijk estaba parado por obras de expansión. Puede por tanto concluirse que la propiedad de un terminal de importación es un activo importante para un productor de etileno en el ARG, lo que aumenta considerablemente su poder competitivo en el ARG.
- (68) Además, Shell posee un enlace entre la red básica ARG, su *cracker* y el terminal marino de Moerdijk y lugares cercanos a Rotterdam. Las autoridades portuarias de Rotterdam planean conectar Rotterdam con la red básica ARG mediante [...] *, lo que aumentará el conocimiento del mercado por parte de Shell/DEA y su influencia en el mercado del etileno. Por otro lado, esta red proporciona a Shell acceso a la zona de Amberes con sus numerosos consumidores de etileno, sin tener que utilizar el núcleo ARG.

2.3. El etileno es un producto homogéneo sin grandes innovaciones en un mercado maduro

- (69) El etileno transportado por la red ARG está sujeto a una especificación vinculante común y por tanto no hay diferencias de calidad entre los diversos proveedores. No ha habido grandes progresos de investigación y desarrollo durante los últimos 20 años.

⁽¹³⁾ Los otros son propiedad de Exxon, FAO (un empresa en participación al 65/35 entre Atofina y Exxon), BASF y Dow.

- (70) Las partes alegan que el mercado del etileno carece de homogeneidad, pues aunque el producto en sí es homogéneo, los diferentes contratos no lo son. Estos contratos, en su opinión, difieren considerablemente en cuanto a los volúmenes, la duración y los mecanismos de fijación de precios, lo que no permite un comportamiento coordinado a este respecto. Sin embargo, hay que observar en primer lugar que, debido a la importancia de las tuberías como único medio para transportar etileno, las condiciones de distribución son similares [...] *. En segundo lugar, las diferencias en el volumen y la duración contratados no parecen constituir una considerable diferencia que excluya la coordinación tácita. Lo mismo se aplica a las diferencias entre los sistemas de fijación de precios. La gran mayoría de los contratos de suministro de etileno hacen referencia a un precio trimestral, o directamente al precio de referencia publicado, con un descuento limitado. Pueden observarse diferencias por lo que se refiere a los sistemas de fijación de precios basados en las economías de los *crackers*, el reparto del margen u otras fórmulas relacionadas con el coste. Sin embargo, estos contratos tienen una importancia limitada en relación con las ventas globales del mercado ARG. Por otra parte, cabe señalar que al vencimiento de contratos de este tipo, el sistema de fijación de precios, que refleja la desintegración de actividades que anteriormente se realizaban dentro del grupo, puede cambiarse a uno de los otros dos tipos de contratos. Además, los contratos basados en fórmulas no están desconectados de la fijación de precios del mercado, pues permiten la negociación de descuentos a partir de los precios resultantes de la fórmula, y en algunos casos contienen referencias máximas o mínimas a precios publicados (véase también el considerando 41).
- (71) El mercado del etileno es un mercado maduro, con tasas de crecimiento ligadas al PIB y una tendencia básica estimada de crecimiento del 2,5 %.

2.4. *Existe una gran semejanza entre Shell y BP en términos de cuotas de mercado, capacidad y costes*

- (72) Las entidades fusionadas BP/Veba y Shell/DEA tendrán cuotas de mercado muy similares, en la gama del [25-35] % cada una, según se ha señalado anteriormente. Después de las operaciones, la estructura empresarial de las dos entidades quedará alineada, pues ambas están verticalmente integradas tanto en sentido ascendente por lo que respecta al suministro de materia prima como en el mercado posterior de los derivados del etileno. También son los productores de etileno que disponen de las mayores capacidades de *cracker* en la zona de captación ARG +. Incluso si el tamaño de sus *crackers* no es idéntico, sus capacidades globales son similares ([1 300-1 500] * y [1 800-2 000] * kt respectivamente) y tienen las dos mayores capacidades de producción conectadas al ARG +. Estas semejanzas en la estructura empresarial y de producción llevarán a una semejanza de las estructuras de costes respectivas de su actividad empresarial en la zona ARG +.
- (73) Las partes alegan que no existe una simetría en los costes, pues los gastos de producción varían considerablemente entre los distintos *crackers*, y los gastos de transporte varían entre los distintos proveedores y los distintos clientes, dependiendo de su localización relativa. Sin embargo, aunque la eficacia y como consecuencia los costes de producción de los distintos *crackers*, en especial de distinta capacidad varíen, la gama global de variación es limitada. Según los consultores del sector, la diferencia máxima de los costes de producción entre la planta más económica y la menos económica es menor del 25 %. [...] *. Además, hay que considerar que por lo que respecta al tamaño, las *crackers* de Shell/DEA se encuentran en los extremos de la posible gama (un *cracker* de [...] * kt y dos *crackers* relativamente pequeños de [...] * kt cada uno), mientras que BP/Veba contará con un conjunto homogéneo de cuatro *crackers* de aproximadamente [...] * kt. Por tanto, como el coste de producción está directamente relacionado con la capacidad del *cracker*, puede establecerse que el precio medio global de producción de ambas entidades será similar. Además, los *crackers* más pequeños de DEA, BP y Veba respectivamente están situados en el mismo lugar, y por tanto permiten economías de escala combinadas por lo que se refiere al suministro de materia prima y a la logística. Por último, el hecho de que los gastos de transporte puedan diferir entre las distintas combinaciones de cliente y proveedor es un rasgo general de la mayoría de los mercados donde se suministran productos físicos. No hay indicios de que ninguna de las dos nuevas entidades esté en una posición básicamente distinta por lo que se refiere a los gastos de transporte, en relación con la otra entidad. La ventaja de BP/Veba en cuanto a menores costes y acceso preferente a la red en virtud de su participación en la empresa ARG se ve equilibrada por el hecho de que Shell/DEA, tras la fusión, dispondrá de lugares de producción en ambos extremos del ARG y tendrá por tanto cierta capacidad para evitar transportes de larga distancia en el ARG.

2.5. Ambos grupos están verticalmente integrados de manera similar y tienen por tanto intereses similares respecto del mercado de cabecera del etileno

- (74) El etileno es una materia prima básica para varios productos derivados. BP y Shell están, contrariamente a la situación actual de DEA y Vebe, verticalmente integradas hacia abajo en cuanto a los derivados del etileno, al igual que estarán el resto de los proveedores de etileno después de la concentración. Debido a su integración vertical, las entidades fusionadas Shell/DEA y BP/Vebe compartirán incentivos similares en cuanto a las ventas de etileno a los productores de derivados del etileno, y en especial a aquellos productores que no cuentan con un suministro propio de etileno, o que lo tienen sólo parcialmente. Tales ventas pueden dar a las partes de las operaciones incentivos para aumentar los precios del etileno con el fin de reducir la competitividad de los competidores en el sector de los derivados del etileno. Puesto que la mayoría de las fórmulas de precios establecidas en los contratos de suministro de etileno están ligadas a precios de referencia publicados, tal incremento de los precios no sólo afectará a los socios directos de las entidades fusionadas, sino que también podría traducirse en precios de mercado más altos en general. Además, el precio de referencia publicado NWECP, fijado exclusivamente en el ARG +, también se aplica a las ventas de etileno fuera de la zona del ARG +. Un aumento del precio del etileno en el ARG + puede por tanto traducirse en un incremento de los precios fuera del ARG +.
- (75) La semejanza de los incentivos de las dos entidades fusionadas no supone que tengan necesariamente que tener actividad en los mismos productos derivados. Estos incentivos vienen dados por el hecho de que las entidades tienen actividad en algunos de los mismos mercados derivados que los clientes de etileno y los productores de derivados conectados al ARG +, que en parte también son clientes directos de etileno de las partes de las dos operaciones. Tales incentivos existen en especial en cuanto a las diversas formas de polietileno, óxido de etileno y sus derivados, y etanol.

2.5.1. Polietileno

- (76) Alrededor del 55 % del etileno producido en el ARG + se utiliza para la producción de diversos tipos de polietileno [cerca del 9 % se utiliza para el polietileno de baja densidad («LDPE»), cerca del 23 % para el polietileno lineal de baja densidad, («LLDPE»), y cerca del 23 % para el polietileno de alta densidad, («HDPE»)]. El 42 % del volumen de LDPE de Europa occidental, el 34 % del volumen de LLDPE y cerca del 46 % del volumen del HDPE dependen del ARG +. Los costes de etileno suponen el 67 % del precio del HDPE.
- (77) En decisiones anteriores, la Comisión ⁽¹⁴⁾ definió el mercado como 1) HDPE individualmente, y bien 2) C4 LLDPE, C6 LLDPE y LDPE juntos o bien 3) C4 LLDPE y C6 LLDPE juntos y 4) LDPE individualmente. A fin de evaluar los incentivos de las partes en las operaciones por lo que se refiere al suministro de etileno, basta con limitar el análisis a las tres principales familias de PE: LDPE, HDPE y LLDPE (definidos como C4 LLDPE y C6 LLDPE).
- (78) Shell tiene actividad en el mercado del polietileno a través de su empresa en participación Basell, que Shell controla conjuntamente con BASF. Basell tiene actividad en los sectores del LDPE, HDPE y LLDPE, y produce estos productos petroquímicos en parte en sus diversos lugares de producción conectados con la zona de captación del ARG, y en parte fuera de la zona ARG, principalmente en Europa occidental. Las cuotas de mercado de Basell en el mercado de PE de Europa occidental son del orden del [15-25] * % para el LDPE, LLDPE y HDPE.
- (79) BP también tiene actividad en los tres tipos de PE en Europa occidental. Sus cuotas de mercado son de [entre un 5-15] * % para el LDPE y un [10-20] * % para el LLDPE. Una vez se haga efectiva la reciente concentración de las actividades de producción y comercialización de HDPE de BP y Solvay en Europa ⁽¹⁵⁾, la cuota de mercado de BP (incluida la empresa en participación) de HDPE será [aproximadamente el doble] * en el mercado de Europa occidental.

⁽¹⁴⁾ Véase el asunto COMP/M.1671 — DOW Chemical/Union Carbide, (DO L 245 de 14.9.2001, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Asunto COMP/M.2299 — BP Chemicals/Solvay/HDPE JV de 29.10.2001.

- (80) Los productores de polietileno conectados al ARG + y pertenecientes al grupo de compradores netos de etileno son en particular Borealis (que no está verticalmente integrada en la producción de etileno en el ARG +) y DSM (que obtiene de terceros del ARG + gran parte del etileno y cuyos lugares de producción están abastecidos directamente por las partes de las operaciones). Borealis tiene unas cuotas de mercado en Europa occidental de aproximadamente el [10-20] * % para el LDPE, alrededor del [2-8] * % para el LLDPE y del [10-20] * % para el HDPE. Parte de estos volúmenes se producen en la planta de PE de Borealis conectada al ARG +. Las cuotas de mercado de DSM están entre el [10-20] * % para el LDPE, el LLDPE y el HDPE, respectivamente. DSM está verticalmente integrada sólo por lo que se refiere a su planta de Geleen, mientras que su lugar de producción de PE en Alemania, que produce LLDPE y HDPE, obtiene el suministro de considerables volúmenes de etileno en el mercado comercial. Otro productor de PE conectado al ARG + y no integrado verticalmente en el ARG + es Polimeri, con un lugar de producción en Oberhausen.
- (81) Estas empresas, por tanto, estarán en competencia directa con las actividades de PE de Shell y BP, por una parte, y dependerán del suministro de etileno del ARG + por otra, bien en calidad de empresas no integradas verticalmente en el mercado anterior del etileno o como compradores netos de etileno en el ARG +. Estos competidores en productos derivados [son abastecidos, entre otros, por las partes de las operaciones] *. Por lo que se refiere a estas empresas, dichas entidades compartirán los incentivos para no apoyar a sus competidores directos mediante el suministro subvencionado de etileno. Los intereses de las entidades fusionadas son actualmente bastante similares, incluso si la posición de Shell (por medio de Basell) es en la actualidad ligeramente más fuerte que la posición de BP en los mercados de las distintas formas de PE en general. La semejanza en cuanto a cuotas de mercado y estructura se ha visto muy reforzada por la empresa en participación Solvay/BP Chemicals/HDPE, pues ello llevará a cuotas de mercado prácticamente idénticas de Shell y BP en el sector del HDPE. La contribución de la planta de HDPE de Solvay en el ARG + a la empresa en participación puede considerarse una consecuencia de la falta de integración hacia arriba en el sector del etileno en un mercado que está bastante concentrado.
- (82) La fuerte posición de las partes en las operaciones por lo que se refiere al suministro de etileno a los competidores de PE se ve reforzada por la posición de BP y Shell en el sector de las olefinas alfa lineares («LAO»). Las LAO, otro producto derivado del etileno para el que se utiliza el 3 % del etileno producido en el ARG +, son un copolímero necesario para la producción de HDPE. BP y Shell son los únicos productores de LAO en Europa occidental, con unas cuotas de mercado de entre el 30 % y 40 % en el año 2000, si se considera que el mercado abarca Europa occidental (la parte restante corresponde a importaciones). La fuerte posición en este ámbito proporciona a BP y a Shell otra ventaja sobre los competidores de HDPE y refuerza la semejanza de los incentivos por lo que se refiere al suministro de etileno en el ARG +.

2.5.2. Óxido de etileno y derivados del óxido de etileno

- (83) El óxido de etileno («OE») es un producto altamente reactivo derivado del etileno, producido por la oxidación catalítica del etileno a temperatura y presión elevadas. El 15 % del etileno producido en el ARG + se emplea para la producción de OE, y el 73 % del volumen de OE y de derivados del OE en Europa occidental está conectado al ARG +. El coste del etileno como porcentaje del coste total del OE ronda el 70 %. Después de BASF, que no tiene actividad en el mercado comercial, BP, con una capacidad de [400-500] * kt, incluidas Erdölchemie y Shell con una capacidad de [300-400] * kt, son los mayores productores de OE en Europa occidental. El OE se utiliza principalmente para producir glicol de etileno («GE»), que incluye el glicol de monoetileno («GME») (siendo el coste del etileno de hasta un 63 % del coste de producción total) y los productos derivados glicol de dietileno y glicol de trietileno. Otros derivados del OE son los etoxilatos, las etanolaminas, los éteres de glicol y los akoxilatos (el coste del etileno supone hasta un 63 % del coste total de producción). También existe, en comparación con la capacidad total de cerca de 2 600 kt en Europa occidental, un mercado comercial relativamente pequeño para ventas de OE en Europa occidental de [menos de 1 000] * kt.

- (84) Las cuotas de mercado de Shell y BP en el mercado comercial de OE de Europa occidental son del [25-35] * % (Shell) y del [40-50] * % (BP, incluida Erdölchemie). Los siguientes competidores en el mercado comercial de OE son Ineos y Sasol, con cuotas de mercado en la gama del [5-15] * %. Ambas empresas producen OE en plantas conectadas con el ARG + y, por tanto son competidores directos de Shell y BP y dependen del suministro de etileno en la red ARG +.
- (85) Shell/DEA y BP/Veba también producen GME, que es el producto derivado del OE más importante. Según la investigación de mercado de la Comisión, sus cuotas de mercado rondan respectivamente el [5 y el 15] * % en el mercado comercial del GME de Europa occidental, y compiten directamente con Ineos (que tiene una cuota de mercado de alrededor del [15-25] * %), producen GME en una planta en la zona del ARG + y, entre otros, son abastecidas por las partes de las operaciones. La misma situación se aplica al glicol de dietileno y al glicol de trietileno, dado que todos los productores de GME producen y venden estos productos petroquímicos como productos secundarios.
- (86) Según la investigación de la Comisión, Shell y BP tienen actividad en otros mercados de derivados del OE, y compiten en ellos con consumidores de etileno no integrados conectados al ARG. Éste es el caso, por ejemplo, de la venta de formas de akoxilatos, por las que compiten con Ineos y Sasol que han conectado sus correspondientes lugares de producción al ARG +.

2.5.3. Etanol

- (87) La proporción de la producción de etileno en el ARG + utilizada para el etanol, otro producto derivado del etileno, es inferior en comparación con el PE y el OE. BP produce etanol, y tiene una cuota de mercado de alrededor del [35-45] * % de etanol sintético en el mercado de Europa occidental. El siguiente competidor es Sasol, con una cuota de mercado del [15-25] * %, que produce etanol sintético en una planta conectada al ARG +. La situación estructural y los incentivos correspondientes no cambiarían si, según alegan las partes, el etanol agrícola se incluyese en el mercado general de etanol. En estas circunstancias, la cuota de mercado de BP sería de cerca del [10-20] * %.

2.5.4. Grado similar de integración vertical e incentivos similares: argumentos de las partes y conclusiones

- (88) Las partes alegan que la integración vertical que surge de las concentraciones no crea incentivos para elevar los precios del etileno en detrimento de los competidores del mercado de derivados. Según las partes, los incentivos y la capacidad para aumentar con éxito los costes de los rivales, elevando el precio de una materia básica necesaria, dependen de dos condiciones: i) suficiente poder de mercado en el mercado ascendente, y ii) un traslado apreciable de la cuota de mercado hacia sus sectores de derivados, aumentando los costes de los competidores no integrados. Además, según las partes, el cambio de las cuotas de mercado en los mercados de derivados debe conducir a la adquisición o al refuerzo del poder de mercado en el mercado de los derivados, para poder elevar los precios en esos mercados. Según las partes, no existen incentivos apreciables para elevar los costes de los competidores de derivados, puesto que el beneficio de Shell/DEA y de BP/Veba sería muy pequeño dado que tales incentivos sólo surgen para mercados de derivados en los que ellas mismas tienen actividad, y respecto a los volúmenes que se suministran al mercado comercial del ARG +.
- (89) En primer lugar, debería aclararse que la Comisión no ha analizado si las partes, después de la concentración, alcanzarán en los mercados secundarios una posición dominante que les permita subir los precios en los mercados de derivados del etileno. El análisis del dominio colectivo de las dos entidades en el mercado del etileno trata sobre la alineación de los incentivos de las entidades fusionadas en el mercado del etileno, que surge de sus actividades en el mercado de los derivados del etileno. Este incentivo no implica necesariamente que las entidades fusionadas puedan subir los precios en los mercados secundarios. Tales incentivos ya proceden de la posibilidad de llevar a cabo una estrategia para reducir la competitividad de los competidores en el sector de los derivados del etileno, aumentando sus costes de suministro de etileno y reduciendo así sus márgenes.

- (90) En segundo lugar, el ARG + cuenta con el 42 % de la capacidad de producción de etileno en Europa occidental y, de la misma manera, con una parte importante de la capacidad de producción de derivados de etileno en Europa occidental. Los competidores de las entidades fusionadas que no están verticalmente integrados en el mercado de etileno del ARG +, cuentan con grandes cuotas de mercado en los mercados de derivados del etileno. Las partes alegan que sólo debe tenerse en cuenta la cuota del mercado comercial del etileno que se utiliza para la elaboración del correspondiente producto derivado, y no el volumen total de etileno utilizado en el ARG + para el correspondiente producto derivado (incluidos los volúmenes cautivos). Incluso si se siguiera esta metodología, las entidades fusionadas compartirán en cualquier caso el incentivo para reducir la competitividad de sus competidores. Según las cifras presentadas por las partes, el [35-40] * % del etileno vendido en el mercado comercial del ARG + se utiliza para la producción de PE (el [20-25] * % para HDPE, el [10-15] * % para LDPE y el [5-10] * % para LLDPE); el [10-15] * % se utiliza para la producción de óxido de etileno; y el [0-5] * % se utiliza para etanol sintético. Dado que más del [50] * % del volumen total del mercado comercial de etileno se utiliza para productos en mercados donde las partes tienen grandes cuotas de mercado, las entidades fusionadas tienen incentivos para reducir la competitividad de aquellos competidores que dependan del suministro de etileno del mercado comercial. Las instalaciones de producción de estos competidores en el ARG +, donde se utiliza el etileno comercial, cuentan asimismo con cuotas de capacidad considerables, incluso para Europa occidental. Según las cifras presentadas por las partes, estas instalaciones de producción suponen una capacidad en Europa occidental de entre el [5-15] * % para las diversas formas de PE (LDPE, HDPE y LLDPE), una capacidad del [15-20] * % para el óxido de etileno (incluidos los volúmenes utilizados cautivamente para los derivados del óxido de etileno), y una capacidad del [20-25] * % para el etanol sintético (véase en los considerandos 76-78 las cuotas de mercado respectivas de los productos en un mercado de Europa occidental). Por tanto, incluso según la metodología propuesta por las partes, las nuevas entidades se encuentran en una posición donde sería posible y viable ejercer presión sobre sus competidores con el fin de reducir su capacidad para competir activamente.
- (91) El hecho de que la situación parezca ser diferente por lo que se refiere a otros productos como el dicloruro de etileno y el CVM no altera la conclusión de que BP y Shell están verticalmente integradas en un grado similar y comparten incentivos similares por lo que se refiere al suministro de los productores de etileno en el ARG +.
- (92) En conclusión, se ha demostrado para varios productos derivados del etileno que, debido al grado similar de integración vertical de Shell y BP, las entidades fusionadas compartirían incentivos similares por lo que se refiere al suministro de etileno en la zona del ARG +. Una comparación de las cuotas de mercado de las partes con las de sus competidores respectivos muestra que las nuevas entidades se encontrarían en una posición en que sería posible y viable ejercer presión competitiva sobre sus competidores, con el fin de debilitar su potencial competitivo y adquirir mayor cuota de mercado a largo plazo. Además, esta presión tendría muchas probabilidades de éxito.

2.6. La situación competitiva de los mercados de los derivados del etileno no limita la capacidad de las dos entidades para establecer una estrategia conjunta de fijación de precios

- (93) Las partes han alegado que existe un límite al potencial aumento de los precios del etileno en el ARG +, dado que puede considerarse que la mayoría de los mercados de derivados del etileno abarcan Europa occidental o incluso el mundo. Por esta razón, los productores de derivados del etileno conectados al ARG + no podrán trasladar a sus clientes los costes cada vez mayores de la materia prima, puesto que se exponen a la competencia de productores que tienen su lugar de producción fuera del ARG +, y en especial a la competencia de las importaciones que entran en Europa occidental. Las partes alegaron que esto, a su vez, limitaría el potencial para que los productores de etileno del ARG + aumentasen los precios del etileno.

- (94) Según la investigación de mercado de la Comisión, puede darse el caso de que los productores de derivados de etileno en determinadas situaciones del mercado no puedan trasladar el coste cada vez mayor de la materia prima a sus clientes, debido a la competencia a que se enfrentan por parte de los productores situados fuera del ARG + y de las importaciones de productos derivados del etileno. Sin embargo, este límite para el aumento de los precios del etileno no modifica los incentivos generales de las entidades fusionadas; incluso si los precios del etileno no pueden aumentarse por encima de determinado límite, las partes fusionadas compartirían los incentivos para subir los precios hasta ese límite, para obtener los beneficios de los productores de productos derivados y para reducir su competitividad frente a sus propias unidades de producción de derivados del etileno.

2.7. La competencia entre las dos nuevas entidades corre el riesgo de desaparecer por razón de la adjudicación tácita de contratos

- (95) En vista de la situación contractual y geográfica del mercado de etileno del ARG, existe un mecanismo claro y de fácil manejo, a disposición de las dos nuevas entidades, para dividir tácitamente el mercado entre ellas con base a dos criterios estrechamente relacionados: i) la continuidad de los contratos a largo plazo y ii) la proximidad geográfica.
- (96) La gran mayoría de los suministros de etileno se basan en contratos a largo plazo. Las ventas puntuales no desempeñan ningún papel en este mercado. Según se explica más detalladamente a continuación (considerandos 102-105), existe una gran transparencia en el mercado en cuanto a las partes de cada contrato y a los volúmenes y precios de referencia en cuestión. La capacidad de producción de etileno se publica en revistas como CMAI, los volúmenes y las correspondientes necesidades de etileno de las respectivas plantas de producción de derivados se conocen, y los dueños de la infraestructura pueden también conocer el flujo real hacia cada cliente.
- (97) La investigación de mercado de la Comisión ha puesto de manifiesto que los costes de transporte dentro del ARG son un factor no despreciable. Por tanto, los contratos se celebran fundamentalmente entre productores y consumidores de etileno que están próximos. Esta estrecha relación se suele ver reforzada con el transporte de las cantidades suministradas por medio de ampliaciones de la red ARG, de propiedad privada o propiedad de los productores, con el fin de economizar en gastos de transporte que surgen del uso de la red básica ARG. Esta asignación de los contratos de suministro a clientes entre los productores, basada en la proximidad del comprador al propio lugar de producción de etileno, puede también aplicarse a los nuevos clientes. Tal estrategia se verá muy facilitada por la estructura del mercado posterior a las fusiones. Si bien hasta ahora los compradores de la zona de Gelsenkirchen/Colonia generalmente obtienen su suministro de dos fuentes, Veba (con un *cracker* en Gelsenkirchen) y BP (con el *cracker* de Erdölchemie en Colonia), después de la fusión BP/Veba controlará la totalidad del suministro de esos clientes, abasteciéndoles en parte mediante tuberías propiedad de la entidad fusionada o que se encuentren bajo el control de ésta. DEA, por otra parte, abastece principalmente la zona de Wesseling y las plantas del sur de Alemania directamente conectadas con su lugar de producción de Wesseling mediante una extensión de la tubería, mientras que Shell tiene acceso natural a los lugares de consumo situados en Rotterdam desde su *cracker* de etileno y su terminal marítimo de Moerdijk.
- (98) A fin de evitar dudas, la Comisión rechaza el argumento de que después de la fusión la situación no diferirá de la situación actual.
- (99) En efecto, el hecho de que la competencia por determinados clientes ya esté limitada por razones geográficas y de duración no significa que esta situación no vaya a empeorar. Actualmente existe un cierto grado de competencia por los contratos en todo el ARG, y también los contratos a largo plazo cambian de manos. [...] *. Varias partes y terceros declararon en la audiencia que tienen en cuenta a los proveedores y clientes de toda la zona del ARG, y no solamente a aquellos situados en las cercanías. Además, terceros como BASF mencionaron un número significativo de contratos que adquirieron o perdieron durante los últimos años. Es cierto que los lugares de producción de Shell y DEA están situados en los extremos de la zona del ARG. Sin embargo, esto no significa que, tras la terminación del contrato de DEA con CPO, no se conviertan en competidores para contratos en todo el ARG +. Además, la posibilidad de intercambios también permite en la actualidad que los proveedores lleguen a clientes más lejanos sin incurrir en grandes gastos de transporte. Por tanto, sigue habiendo un considerable grado de competencia en el ARG para contratos tanto que expiran como nuevos, que puede y debe eliminarse.

- (100) Por otra parte, y además de la asignación tácita de los contratos, que afecta a la competencia por nuevos contratos, cabe esperar que también habrá una alineación tácita del comportamiento duopolista por lo que se refiere a las negociaciones trimestrales del precio de los contratos con los clientes actuales. Debido a la semejanza de los incentivos para no aumentar el potencial de los competidores mediante suministros baratos de etileno, cualquier iniciativa para bajar los precios, con el fin de mantener los volúmenes en cuestión en el extremo superior de las posibles gamas, será poco probable tras la fusión.
- (101) Es por tanto probable que el mercado se repartirá tácitamente con arreglo a los mecanismos descritos anteriormente.

2.8. *El mercado de etileno es suficientemente transparente para permitir la coordinación entre los dos nuevos líderes del mercado*

- (102) Las partes alegan que no hay suficiente transparencia en el mercado. Aunque la gran mayoría de los contratos contiene una referencia al precio del contrato trimestral publicado ICIS, los precios reales pagados son secretos, pues no se revelan los descuentos individuales efectuados sobre el precio contractual básico.
- (103) Sin embargo, la Comisión opina que el mercado del etileno en el ARG + es lo suficientemente transparente para permitir una coordinación tácita y la desaparición de la competencia entre los dos nuevos líderes del mercado. Aunque los términos exactos de los contratos individuales no se conocen con exactitud, existe una gran transparencia por lo que se refiere a las evoluciones de los precios y a las partes de los contratos. Las preocupaciones de la Comisión se refieren principalmente al temor de que las dos nuevas entidades no compitan activamente por los clientes actuales del otro, que están generalmente vinculados por contratos a largo plazo, y realicen por tanto un reparto del mercado basado en la continuidad y la proximidad geográfica. Para este tipo de reparto tácito del mercado, no se necesita transparencia ni datos detallados de cada contrato. Varios terceros confirmaron que, debido al limitado número de participantes en el mercado, los datos publicados, junto con el conocimiento general del mercado, permiten determinar si los contratos han cambiado de proveedor y quién los ha ganado.
- (104) Lo mismo sucede por lo que se refiere a la desaparición de las iniciativas de reducción de precios en las negociaciones trimestrales de los precios. Los organismos que informan sobre los precios publican los precios de referencia para las ventas puntuales y a más largo plazo, con una frecuencia semanal a trimestral. Estos precios reflejan con exactitud el resultado de las negociaciones individuales y se aplican a la mayoría de los contratos. Además, por ejemplo ICIS-LOR, en sus descripciones semanales sobre el mercado, informa sobre las negociaciones individuales, lo que permite a las partes con experiencia en el mercado identificar incluso a las partes de cada contrato, debido a la alta concentración del mercado comercial y al limitado número de participantes. En los informes de ICIS-LOR del año pasado, se publicó la siguiente información: «Un importante productor alemán acordó un precio de 705 euros, un aumento de + 20 euros/tm en T3⁽¹⁶⁾, con un importante consumidor alemán. Los contratos representan grandes volúmenes y en ellos participan empresas que tradicionalmente contribuyen a la fijación de precios.», «Esta semana se ha registrado una ayuda adicional para el precio del contrato T2 acordado inicialmente la semana pasada entre un productor alemán y un consumidor de Benelux/MED, de 640 euros con entrega exenta de gastos», «se ha sabido hoy de la existencia de un acuerdo en Alemania entre varias partes importantes sobre una reducción de los precios del T1 de 40 euros/tm a 665 euros con entrega exenta de gastos», «un productor alemán indicó que había ofrecido una reducción de 30 euros/tm a todos sus clientes, aunque a finales del viernes, éstos no habían respondido favorablemente». Los participantes en el mercado declararon que esta información puede interpretarse fácilmente de manera que revele quienes son las partes en el contrato en cuestión. A la luz de este tipo de información publicada, disponible para todos los participantes en el mercado, las actividades de los otros competidores y las evoluciones de los precios son transparentes en el mercado del etileno.

⁽¹⁶⁾ Es decir, el precio del contrato publicado para el tercer trimestre.

- (105) Cabe señalar también que la coordinación tácita y la desaparición de la competencia entre los participantes en el mercado no exige la total transparencia de todos los detalles del contrato. Los datos publicados por ICIS parecen suficientes para controlar si el otro grupo sigue la evolución general de los precios y la tendencia tácita de no competir mediante recortes de los precios. Las partes alegan que si las partes de los contratos «abusasen» del precio ICIS y del sistema de información a fin de coordinar las estrategias de fijación de precios, y los socios del contrato considerasen que éste ya no refleja las condiciones del mercado, simplemente dejaría de utilizarse y desaparecería por tanto como elemento de transparencia. Sin embargo, la gran mayoría de los contratos contienen una referencia al precio ICIS, y que se celebran a largo plazo. Cualquier cambio en la referencia del precio sólo podría hacerse al final del contrato. Durante el curso de la vida del contrato, generalmente sólo se prevé en los contratos un cambio de la referencia ICIS en caso de que ICIS deje de publicar un precio de referencia, y no en caso de que este precio deje de considerarse fiable.

2.9. Existen suficientes medios a disposición de las dos partes para tomar represalias

- (106) Las partes alegan que no existen medios creíbles y eficientes de represalia a disposición de las nuevas entidades, a fin de disuadir a la otra nueva entidad de que se aparte de un modelo de fijación de precios o de reparto del mercado. Debido a la naturaleza a largo plazo de las relaciones contractuales en el mercado del etileno, las oportunidades de tomar represalias son infrecuentes y vienen con un gran retraso respecto a la desviación. Según las partes, cualquier intento de tomar represalias mediante una fijación de precios agresiva dejaría a la parte que toma las represalias con un contrato costoso por su margen pequeño o inexistente durante un largo plazo, lo que hace que la medida sea desproporcionadamente perjudicial en relación con el beneficio de disuadir al rival. Los costes de la toma de represalias y la desproporción se verían aumentados por los elevados gastos de transporte en que se incurriría si la represalia incluyese a un cliente situado más lejos.
- (107) La Comisión considera que las dos nuevas entidades fusionadas cuentan con suficientes medios de represalia para impedir que la otra entidad se aparte del comportamiento paralelo, tanto por lo que se refiere a la asignación tácita de contratos como a la desaparición de las iniciativas de reducción de precios en las negociaciones trimestrales.
- (108) Gracias a la información detallada sobre fijación de precios y negociaciones que publican abiertamente ICIS o CMAI, existe una gran transparencia respecto a las actividades de fijación de precios y contratación de los otros competidores en el mercado. Por tanto, ambas partes podrán supervisar de cerca si la otra parte lleva a cabo iniciativas de aumento de precios y, más generalmente, controlar si sigue el modelo duopolista de comportamiento según los criterios establecidos anteriormente en el considerando 95.
- (109) Las dos nuevas entidades dispondrán de suficientes volúmenes accesibles para poder competir por los clientes del otro. Además de su capacidad en el ARG, Shell ha otorgado acceso privilegiado a las importaciones procedentes del exterior de la zona ARG a través de su terminal de importación. Además, Shell podría dedicar la capacidad utilizada por terceros para sus propias importaciones. Como productor de etileno, BP tiene acceso preferente a los terminales de importación de otros productores, pues puede ofrecer acuerdos de intercambio entre la zona de Amberes y sus lugares de producción situados en el extremo oriental del ARG. Además, BP planea aumentar la capacidad de sus *crackers* de Erdölchemie en 2001/02.
- (110) A pesar de que generalmente los contratos de suministro de etileno se celebran a largo plazo, hay suficiente margen para una reacción inmediata en respuesta a cualquier desviación de una tendencia paralela. En el mercado hay un gran número de contratos vigentes, que coinciden en sus plazos y expiran en fechas consecutivas. Por tanto, además de los contratos para nuevos volúmenes y en los que participan nuevos socios, siempre hay contratos que terminan o deben renegociarse, y donde uno de los dos nuevos líderes podría atacar al otro de forma agresiva para tomar represalias por desviarse del comportamiento paralelo.

- (111) Por otra parte, en general, cabe observar que la necesidad y sofisticación de un mecanismo de represalia no puede analizarse sin tener en cuenta los incentivos y la capacidad para apartarse de un modelo de comportamiento. El mecanismo de represalia debe ser suficientemente viable y eficaz para contrarrestar el grado existente de probabilidad y de incentivos para desviarse en la situación de mercado de cada caso concreto. En el caso que nos ocupa, el argumento de las partes acerca de que los contratos son a largo plazo también se aplica a las posibilidades de desviarse. Las posibilidades de tomar represalias ocurren con la misma frecuencia que las posibilidades de desviarse, y por tanto son suficientemente frecuentes y eficaces. Además, si en opinión de las partes la interacción del mercado es relativamente lenta e infrecuente comparada con otros mercados, entonces las posibilidades de desviarse también lo son, y apoyan la probabilidad y la estabilidad del modelo de reparto del mercado. Lo mismo se aplica al argumento del gasto. Si las partes consideran que la represalia es costosa, entonces el coste de desviarse ganando un contrato con ello también es muy elevado, lo que reduce la probabilidad de tal acción. Esto es particularmente cierto a la luz del modelo de reparto del mercado basado en la continuidad y la proximidad, que deben seguir las dos nuevas entidades. Una desviación de este modelo supondría que la entidad que se desvíe hará una oferta por un contrato que ha estado durante mucho tiempo en las manos del otro competidor, frente al que tiene una mayor competitividad en cuanto al suministro. Por tanto, la parte que se desvíe tendrá que realizar una gran inversión para hacerse con este contrato, para el que parte de una posición de suministro menos favorable, lo que disminuye sus incentivos para hacerlo.
- (112) La represalia también es posible por lo que se refiere a las negociaciones trimestrales sobre el precio básico del contrato en los contratos a largo plazo. En esta fase no es posible cambiar de proveedor y tratar por tanto de ganar el contrato. Sin embargo, debido a la fuerte influencia de las dos nuevas entidades en el mecanismo de fijación de los precios publicados, es posible tomar represalias en forma de acuerdo y publicación de un precio de contrato trimestral más bajo, lo que supone una gran presión sobre la otra parte para seguir esta tendencia, dado que sus clientes harán referencia al precio más bajo acordado por la otra parte con sus clientes.
- (113) Por otra parte, BP/Veba podrá utilizar su influencia sobre la empresa ARG como factor de disuasión respecto a Shell/DEA. Debido a su capacidad de bloquear decisiones esenciales sobre el uso del ARG, BP/Veba está en condiciones de [...] *, lo que podría perjudicar la competitividad de Shell/DEA. Shell es actualmente un usuario activo de la red ARG, y DEA debe considerarse como un posible usuario tras el vencimiento de su contrato con CPO.
- (114) Por otra parte, Shell controla uno de los terminales de importación conectado al ARG. [...] *. Así pues, Shell/DEA podría reaccionar a cualquier desviación por parte de BP/Veba restringiendo el acceso a su terminal y bloqueando la manipulación real de las cargas entrantes de BP, lo que tendría un impacto inmediato en la posición de BP/Veba en el mercado.
- (115) En conclusión, existen varios medios de represalia a disposición de los futuros duopolistas, que pueden utilizarse por separado y en diversas combinaciones. Son suficientes para supervisar, apoyar y penalizar cualquier desviación del comportamiento paralelo tácito de las dos nuevas entidades.

2.10. Existen grandes obstáculos a la entrada por razón de las limitadas posibilidades de las importaciones y del control de las instalaciones necesarias

- (116) No es probable que las importaciones contrarresten la posición de mercado de las dos nuevas entidades. En 2000 las importaciones tuvieron un máximo de aproximadamente el 15 % del consumo global, debido a la paralización imprevista del *cracker*, cuando generalmente suponen alrededor del 10 % de la demanda total (cautiva y comercial). Una gran parte de estas importaciones corresponde a los consumidores y a los productores del ARG que importan material de sus propios

lugares de producción fuera del ARG para su uso cautivo, tales como Exxon, BP y Borealis. Las importaciones de etileno en la red ARG tienen que pasar por uno de los cinco terminales de importación situados en la costa del mar del Norte. No existen otros medios de transporte económicamente viables para llegar a los consumidores conectados a la red ARG. Los cinco terminales de importación son propiedad de los productores de etileno: Shell, BASF, Exxon, Atofina (a través de FAO) y Dow. No existen proveedores independientes de terminales y almacenamiento que puedan ofrecer capacidad a terceros. De la capacidad global existente, solamente una pequeña proporción está disponible para los terceros, mientras que la mayoría de la capacidad de los terminales se utiliza para las propias importaciones de los propietarios. De los volúmenes totales importados por medio de los terminales individuales, solamente el 10-20 % correspondieron a terceros.

- (117) Además, la capacidad sobrante que los propietarios de los terminales no utilizan para sus necesidades, está fundamentalmente reservada para los intercambios con otros propietarios de terminales. Mediante estos acuerdos de intercambio, los propietarios de terminales permiten a otros propietarios utilizar su terminal en caso de que se produzcan cuellos de botella en la capacidad, y adquieren a su vez el derecho a utilizar el terminal del otro en caso de que ellos mismos no tengan suficiente capacidad sobrante para acoger los volúmenes entrantes de importación. [...]*. Debido a estos acuerdos, la capacidad disponible para terceros se ve aún más reducida.
- (118) Además, las instalaciones de almacenamiento de la mayoría de los terminales de importación se utilizan en su mayoría para el almacenamiento de la producción de los propietarios realizada en los *crackers* cercanos, y sólo parte se utiliza para almacenar material importado. Hay indicios de que la capacidad de almacenamiento no se ha expandido paralelamente al aumento de la capacidad de producción, lo que da lugar a una tendencia a la disminución de la capacidad disponible para las importaciones de terceros. No hay indicios de que la capacidad del terminal vaya a aumentar considerablemente en un futuro próximo. Además del considerable coste para un terminal de gran escala, estimado en unos 30 millones de euros, las normativas medioambientales restringen la construcción de capacidad adicional en la costa.
- (119) Además, los consumidores de etileno, especialmente los que no están verticalmente integrados en el mercado del etileno y no están por tanto en condiciones de ofrecer intercambios de producto, indicaron que en virtud de sus acuerdos con los dueños de los terminales no pueden garantizar su demanda de etileno a través de las importaciones a largo plazo. Incluso si estos consumidores tuvieran contratos de terminal, por razones contractuales y prácticas no podrían firmar los correspondientes contratos de suministro a largo plazo. Pueden surgir problemas prácticos, en especial del orden de atraque de los buques y las revisiones de los buques. En términos contractuales, parece ser muy común que los contratos de terminal estén vinculados a la existencia y duración de un acuerdo de suministro con el dueño del terminal y que los volúmenes para los que el terminal está disponible guarden cierta proporción con el volumen suministrado directamente por el dueño del terminal. Además, tales contratos establecen en parte ciertos derechos de los dueños de los terminales en virtud de los cuales el comprador de etileno está obligado a negociar con el dueño del terminal, por lo que respecta al suministro directo en vez de utilizar el terminal. Por tanto, incluso si este tipo de consumidor concluyera un acuerdo de terminal, puede utilizar las importaciones sólo en cada caso concreto para volúmenes disponibles. Había un acuerdo entre la mayoría de los consumidores de etileno en el sentido de que no es posible importar grandes volúmenes de etileno a largo plazo en el ARG. Las importaciones se consideran solamente una compensación para volúmenes adicionales disponibles, pero no una alternativa destinada a cubrir una gran proporción de la demanda de base.
- (120) Además de la situación de cuello de botella por lo que respecta a la disponibilidad de la capacidad del terminal, los gastos del terminal y del transporte son otro gran obstáculo para las importaciones. Los gastos de transporte se estiman entre los 15-55 euros/t cuando la procedencia es europea y los 150 euros/t cuando la procedencia es Oriente Medio. Mientras que según terceros estos gastos de transporte pueden compensarse en parte con unos precios más bajos de compra de etileno procedente de regiones con bajos costes de producción y de materia de base, no es este el caso de los costes adicionales correspondientes al transporte de estas importaciones desde el puerto. A los costes de envío hay que añadir las tasas del terminal [aproximadamente 25 y 45 euros/t]*. Para los consumidores no situados cerca del terminal de importación, también hay que tener en cuenta el coste de transporte por la red ARG, que puede alcanzar los 70 euros/t para los transportes más largos, según las tarifas publicadas del ARG para terceros⁽¹⁷⁾. Numerosos consumidores de etileno, incluido uno de los compradores más importantes del mercado comercial, calificaron estos costes de prohibitivos y señalaron que consideraban las importaciones como una alternativa no viable económicamente. El resto de los consumidores acordaron que aparte de los pequeños volúmenes puntuales, las importaciones no eran económicas a mayor escala.

⁽¹⁷⁾ Los terceros [...] * pueden obtener [...] * descuentos de estas cifras. [...] *.

- (121) Puede por tanto concluirse que las importaciones no podrán ejercer suficiente presión competitiva sobre las dos nuevas entidades.

2.11. *No se esperan grandes entradas nuevas en el mercado a través de la construcción de más capacidad*

- (122) Los índices de utilización de la capacidad de producción de etileno se calculan en cerca del 96 % en Europa occidental e incluso más en la zona ARG. Por tanto, unos grandes volúmenes que puedan ejercer presión competitiva en el mercado sólo pueden proceder de nueva capacidad que no se absorba mediante una utilización interna cada vez mayor, sino que esté disponible para el mercado comercial. Sin embargo, éste no es el caso de la zona ARG.
- (123) Debido a los elevadísimos costes de inversión, estimados en más de [500 millones de euros] * para un *cracker* de etileno de [...] * kt económicamente viable, no es probable que se construya un *cracker* totalmente nuevo en la red ARG, ni por un nuevo participante en el mercado, ni por un proveedor existente. Las partes están de acuerdo en que en un futuro próximo no pueden esperarse nuevas entradas a gran escala en el mercado.
- (124) Sin embargo, las partes afirman que en las plantas existentes se dan constantemente aumentos de capacidad y reducción de los cuellos de botella, lo que ejerce una gran presión en el mercado. Según las partes, aunque una gran parte de esta ampliación de la capacidad esté comprometida a medio y largo plazo para uso interno, ejercerá efectivamente una presión en el poder de mercado de los proveedores durante el período de tiempo que transcurre entre el aumento de la capacidad de etileno y el correspondiente aumento de la producción de los derivados.
- (125) En general, la reducción de los cuellos de botella de las plantas actuales no aumenta el número de los proveedores existentes en el mercado, y en especial no prevé una fuerza nueva e independiente en el mercado comercial. Además, según lo aceptado por las partes, los suministros de etileno se basan principalmente en contratos a largo plazo. Por tanto, los volúmenes que están en el mercado solamente durante un período de tiempo limitado, hasta que se aumente en consecuencia el consumo de derivados del proveedor respectivo, no pueden considerarse como una presión competitiva por lo que respecta a las relaciones habituales de suministro a largo plazo.
- (126) El aumento previsible más importante de la capacidad existente es de 600 kt adicionales en la instalación de Terneuzen de Dow, previsto para finales de 2001. Sin embargo, según la investigación de mercado de la Comisión, estos nuevos volúmenes se destinan al uso interno de la producción de derivados de Dow, y se espera que [...] *. También el número limitado de otros proyectos se debe a la mayor demanda cautiva de las respectivas empresas. Éste es el caso de los proyectos de los compradores netos [...] *, así como de los aumentos de capacidad de productores integrados con consumo cautivo [...] *. Los últimos proyectos, además, solamente se refieren a pequeños volúmenes.
- (127) Dado que la inmensa mayoría de estos nuevos volúmenes, al menos a medio plazo, se utilizará internamente y no se venderá en el mercado comercial, los aumentos previstos de capacidad no podrán contrarrestar el dominio conjunto de las entidades fusionadas. Además, existen varios proyectos nuevos de productores no integrados que aumentarán la demanda de etileno, tales como una nueva planta de monómero de estireno y óxido de propileno en Rotterdam, que Bayer gestionará a través de una empresa en participación con Lyondell y que se espera se ponga en marcha en la segunda mitad de 2003 ⁽¹⁸⁾. Por tanto, el resto de la nueva capacidad será absorbido por los nuevos lugares de producción de etileno y no podrán alterar perceptiblemente a corto o medio plazo la situación competitiva del mercado.

⁽¹⁸⁾ Las autoridades del puerto de Rotterdam están construyendo actualmente un enlace desde Rotterdam al ARG, basándose en la tubería de Moerdijk de Shell; véase el artículo *Investing in pipelines* en la publicación ACN/CMR/ECN, suplemento Port of Rotterdam, septiembre de 2001, p. 21-22.

2.12. No existe suficiente poder de compra compensatorio

- (128) Existen diversos compradores netos de etileno conectados con la red ARG. La demanda de los cinco principales compradores netos (Solvay, Borealis, Basell, Celanese y LVM) supone cerca del [50-60] * % del mercado comercial total. Los acuerdos conjuntos de compra se limitan a CPO, que negocia los suministros de etileno para Celanese, Clariant y Basell, y a la gestión de Degussa de las necesidades de Vestolit y Sasol. Los acuerdos de Degussa cesarán [...] *. Por lo que se refiere a CPO, los acuerdos respectivos son resultado de la venta de miembros anteriores del grupo Hoechst, para el que se habían previsto suministros ventajosos en su momento. Los contratos de CPO con sus clientes [...] *. Además, casi la mitad de la demanda de CPO [...] *. En la actualidad, Basell tiene su propio *cracker* de etileno, y es probable que pueda seguir obteniendo el resto de la demanda de forma ventajosa a través de sus empresas matrices. En este contexto, la propia CPO expresó la expectativa de que no continuará existiendo en su forma actual después del vencimiento de sus contratos de suministro con DEA y Veba.
- (129) Las partes afirman que los consumidores de etileno tienen una gran flexibilidad de su demanda, mientras que los proveedores de etileno se ven forzados a vender su producto en el mercado debido a la limitada capacidad de almacenamiento de etileno y a la presión para obtener elevados índices de utilización debido a los altos costes de inversión. Por tanto, los clientes de etileno podrían oponerse al incremento de los precios reduciendo su demanda, haciendo frente a sus contratos de derivados con sus propias existencias y presionando a los productores de etileno para que vendan el producto que no pueden almacenar. Sin embargo, la situación de los consumidores no parece contrarrestar el poder de las nuevas entidades.
- (130) En primer lugar, los *crackers* de etileno en el ARG tienen un índice de utilización sumamente elevado, del 97 % y superior. Por tanto, los productores de etileno no parecen estar en una situación en la que sufran una escasa utilización de su capacidad y necesiten conservar los niveles existentes a cualquier precio para evitar grandes pérdidas. Además, los consumidores de etileno comparten el interés por que existan elevados índices de utilización de sus instalaciones de tratamiento del etileno, a fin de minimizar el coste medio unitario de los productores de etileno. Los productores de derivados confirmaron que sus instalaciones están también diseñadas para soportar una utilización del 90 % o superior, para ser rentables. Por tanto, los consumidores no gozan de mayor flexibilidad que los productores de etileno a este respecto. Además, los productores de etileno disfrutaban de hecho de cierta flexibilidad en la producción al mantener elevados índices de utilización. Las importaciones constituyen un medio para la flexibilidad, pues podrían reducirse a corto plazo en reacción a la reducción de la demanda. Otra opción para neutralizar los movimientos de la demanda son los intercambios temporales. Siempre hay algún *cracker* paralizado por trabajos de mantenimiento programado o imprevisto. Los proveedores podrían acordar abastecer a los clientes de otros proveedores durante la paralización del *cracker* de éstos, recuperando su producto más tarde.
- (131) En segundo lugar, los contratos a largo plazo habituales sólo permiten reducciones limitadas de los volúmenes contratados. Por lo general, existe una variación de aproximadamente un [...] * en los volúmenes adquiridos, en relación con la cifra inicialmente acordada en el contrato, mientras que otros contratos se limitan a prever cláusulas de rigor que permiten ajustes solamente en situaciones excepcionales. La capacidad de los clientes de etileno para responder a los incrementos de precio con la amenaza de reducir la demanda es por tanto limitada.
- (132) En tercer lugar, la supuesta mayor dificultad para almacenar etileno que para almacenar los derivados producidos por los clientes de etileno no crea una flexibilidad suficiente de la demanda. Este argumento se basa en la suposición de que los consumidores de etileno podrían reducir su producción y por tanto su demanda de etileno, cumpliendo al mismo tiempo sus obligaciones de suministro para con sus clientes de productos derivados, recurriendo a sus existencias. Sin embargo,

hay varios elementos que contradicen esta suposición. Por lo general, el mantener más existencias de las necesarias para el propio funcionamiento y para protegerse de la variación de la demanda de derivados, es también costoso y poco rentable para los productores de derivados. Por tanto, invertir en una gran capacidad de almacenamiento adicional para poder reaccionar a un posible intento de subida de los precios por parte de los productores de etileno (desconociendo además si sucederá, y, en caso afirmativo, cuándo) no parece una opción viable y económica para los productores de derivados. Para contrarrestar el intento de subir el precio trimestral del contrato en un contrato negociable, sería necesario trabajar tres meses sólo con las existencias. Sin embargo, las existencias habituales de los productores de derivados de etileno son en la actualidad de 30 días como máximo. Se requerirían volúmenes de existencias incluso más elevados para resistir las subidas de precios en la negociación de un contrato a largo plazo con una vigencia de varios años. Por otra parte, los productores de derivados no pueden prever en qué momento los productores de etileno intentarán aumentar los precios. Por otra parte, necesitan sus existencias para su propio funcionamiento, con el fin de protegerse de los movimientos inesperados de la producción y la demanda. Por tanto, un intento de incrementar los precios puede ocurrir en un momento en que las existencias de los productores de derivados son reducidas, debido a aumentos inesperados de la demanda o a paralizaciones imprevistas de la producción. En tal situación, la capacidad para reducir la demanda de etileno y la producción de derivados es aún más limitada. Cabe concluir por tanto que los incentivos y las posibilidades de una reducción duradera de la demanda son limitados, y por tanto no son adecuados para contrarrestar los intentos de subida de precios.

2.13. *Conclusión sobre el dominio colectivo*

- (133) Se concluye por tanto que las dos concentraciones propuestas darían lugar a la creación de una posición de dominio colectivo de las dos nuevas entidades Shell/DEA y BP/E.ON en el mercado de suministro de etileno en la red ARG +.

3. COMPROMISOS

- (134) El 28 de noviembre de 2001, las partes en este asunto y en el asunto M.2389 — Shell/DEA se comprometieron a suprimir los obstáculos relativos a la competencia, que la Comisión había determinado en su pliego de cargos de 24 de octubre de 2001. Los compromisos se resumirán y se evaluarán en los siguientes puntos.
- (135) El texto completo de los compromisos de las partes figura en los anexos.

3.1. *Compromisos ofrecidos por Shell/DEA*

- (136) Shell y DEA se comprometen poner a disposición de uno o más usuarios un volumen total de etileno de hasta 250 000 toneladas métricas al año, en las instalaciones del terminal de Shell en Moerdijk, Países Bajos, y en la red Ethyleen Pijpleiding Maatschappij BV («EPM») desde Moerdijk a Lillo (Amberes). Las condiciones en que se hará disponible este acceso se resumen en un acuerdo modelo sobre terminales de etileno, que figura adjunto. Este acceso estará disponible desde el 1 de enero de 2003 hasta al menos el 31 de diciembre de 2012, en condiciones justas y no discriminatorias, para uno o más clientes o competidores, existentes o potenciales, de etileno en el ARG+. Se dará preferencia a los competidores y clientes que no posean un terminal conectado con la red ARG.

3.2. *Compromisos ofrecidos por BP/E.ON*

- (137) BP y E.ON se comprometen a vender dos de las tres participaciones de BP/Veba Oel en el ARG, así como todas las acciones y derechos de voto correspondientes a tales acciones, a un comprador independiente adecuado aprobado por la Comisión.

- (138) Provisionalmente, hasta que se venda la participación en el ARG, las partes se comprometen a no ejercitar su minoría de bloqueo por lo que se refiere a las decisiones que requieren una mayoría [especial] *. Las partes se comprometen a votar en virtud de sus dos participaciones en el ARG de conformidad con las decisiones unánimes de los otros accionistas, por lo que respecta a todas las decisiones que requieran una mayoría [especial] *. Mientras E.ON siga teniendo una mayoría de control de Degussa, las partes se comprometen asimismo a que BP o E.ON votarán también en virtud de los derechos ligados a las tres participaciones de BP/Veba Oel de conformidad con las decisiones unánimes de los otros accionistas en relación con las decisiones que requieran una mayoría [especial] *.
- (139) BP/E.ON se compromete a garantizar a [un cliente de etileno] * que el etileno suministrado a través de la red ARG a Gelsenkirchen se entregará en la planta de [dicho cliente] *, en caso de que el contrato de suministro entre [...] * venza con efectos a partir del [...] * o después de esta fecha. Esta garantía se efectúa independientemente de la fuente de la que [dicho cliente] * decida comprar el etileno. Durará un período de [...] *, pudiendo optar [dicho cliente] * por renovarla durante otro período de [...] *.

3.3. Evaluación

- (140) El principal problema de competencia detectado por la Comisión es que la eliminación de dos proveedores independientes de etileno en el mercado comercial llevará a una posición dominante colectiva de las dos nuevas entidades. La infraestructura subyacente en la zona ARG +, es decir, los terminales de importación y las tuberías, es un factor esencial a estos efectos, por dos razones. El acceso y la influencia en la infraestructura refuerzan considerablemente el poder de mercado de las dos nuevas entidades [...]. Así pues, la infraestructura es un factor decisivo para la interacción competitiva en el actual mercado del etileno, y su grado depende en gran medida de la accesibilidad de los medios de infraestructura. Ambos compromisos conjuntamente proporcionan y garantizan la apertura de esta infraestructura esencial.
- (141) La apertura del terminal de importación de Shell a importaciones de terceros de hasta 250 kt anuales aumentará considerablemente la disponibilidad de etileno en el mercado ARG, procedente de fuentes competitivas e independientes. Varios terceros manifestaron que la inaccesibilidad de los terminales de importación a largo plazo, para grandes cantidades y con precios competitivos, constituye el obstáculo principal para las importaciones. Debido a que por razón de los elevadísimos costes de inversión, la entrada de un proveedor completamente nuevo en el mercado es muy poco probable en un futuro próximo, las importaciones constituyen la única fuente de suministros adicionales e independientes de etileno en el mercado del ARG +. Los volúmenes cubiertos por el compromiso tienen un tamaño adecuado para forzar considerablemente el potencial competitivo de las nuevas entidades. 250 kt supone la capacidad anual de un *cracker* más pequeño, como los operados por DEA. Si todos los volúmenes se contrataran y se importaran, ello equivaldría a la instalación de un nuevo lugar independiente de producción de etileno en el ARG. También representaría un aumento de las actuales importaciones de terceros en casi un 400 %. Las condiciones de acceso propuestas por Shell permitirán un acceso no discriminatorio y a largo plazo al terminal a precios competitivos, y darán preferencia a quienes no posean terminales, pues los dueños de terminales disponen de sus propias instalaciones de importación.
- (142) Existe una alta probabilidad que estos volúmenes se importen, pues varios terceros estaban interesados en las importaciones a largo plazo, y puede obtenerse un volumen suficiente de etileno procedente de Arabia Saudita.
- (143) La venta del terminal de importación a un tercero, que en teoría suprimiría completamente el control de Shell/Dea sobre esta instalación de infraestructura, no parece ser una opción viable. En primer lugar, el terminal no puede utilizarse sin contar con instalaciones de almacenamiento conectadas al mismo. Estos tanques de etileno están integrados en las instalaciones y el funcionamiento del *cracker*. Una gran parte de la capacidad de almacenamiento del terminal, por tanto, se utiliza en cantidades imprevistas para hacer frente a las fluctuaciones de la demanda y de la producción del *cracker*.

- (144) En segundo lugar, el acceso abierto y no discriminatorio al terminal sólo estaría garantizado por un comprador no activo en el sector del etileno o de los derivados de etileno, y por tanto sin interés propio relacionado con el terminal. En vista del elevado coste del terminal y de la necesidad de contar con grandes conocimientos del mercado de etileno para gestionar ventajosamente el terminal, es muy poco probable que pueda encontrarse un comprador tan independiente.
- (145) La influencia de BP/Veba en la red principal ARG a través de sus acciones y sus derechos de bloqueo en la empresa responsable de la gestión es otro elemento que restringe el acceso abierto a la infraestructura y que aumenta por tanto el poder de mercado de las partes. Además, estas participaciones restringen el potencial competitivo de otros proveedores que no son accionistas. La venta de dos de las tres participaciones de la empresa fusionada BP/E.ON suprimirá totalmente la influencia decisiva de este grupo en la empresa ARG. Después de esta venta, BP/Veba dejará de contar con derechos preferentes de bloqueo, y su posición se verá reducida, igualándose a la de los otros accionistas. Además, la entrada de nuevos accionistas en la empresa ARG ampliará los diferentes intereses que representan los accionistas en la empresa, y garantizará por tanto la calidad del ARG como transportista común, que no favorece los intereses de ningún proveedor o cliente particular. El compromiso provisional ofrecido por BP/Veba supondrá la eliminación inmediata del derecho de veto de BP por lo que se refiere a las decisiones esenciales sobre [...] *. Esto equiparará la posición de BP con la un accionista normal hasta que se acabe el procedimiento de venta y suprimirá por tanto inmediatamente los problemas relacionados con la participación conjunta de BP/Veba en la empresa ARG. El compromiso también suprime los problemas resultantes de la participación de Degussa, que pertenece al grupo E.ON y que no forma parte de las presentes operaciones.
- (146) Aparte de suprimir la fuerte posición de BP/Veba en la infraestructura como elemento de consolidación de su poder de mercado, la reconstitución del ARG como transportista común tendrá dos efectos principales que mejorarán considerablemente la situación competitiva en la zona ARG y contrarrestarán la posición de mercado de las nuevas entidades. En primer lugar, reforzará la competencia a través de los proveedores existentes en el ARG. El acceso abierto a la red de tuberías a precios competitivos deberá permitir a los proveedores existentes competir activamente para ganar clientes en la zona ARG; aumentar la posible elección de los clientes en cuanto a proveedores; y suprimir la capacidad de las dos nuevas entidades para compartir clientes según los criterios establecidos anteriormente en el considerando 95. En segundo lugar, y con igual importancia, el potencial competitivo del compromiso de Shell de abrir la infraestructura de importación sólo podrá ser plenamente eficaz si se garantiza que los volúmenes adicionales obtenidos de fuentes independientes externas podrán transportarse de forma ventajosa a lugares situados en toda la zona ARG, hasta su extremo oriental.
- (147) El compromiso de BP/Veba de proporcionar acceso a los suministros del ARG para los clientes de etileno situados en [un lugar en la zona Rhin-Rhur] * (actualmente [...] *) suprime la infraestructura restante de cuello de botella que está bajo el control de BP/Veba. Suprime la posibilidad de que BP/Veba permanezca protegida frente a presiones competitivas procedentes de proveedores alternativos del ARG por lo que se refiere a estos clientes. BP/Veba ya no podrá apartar a estos clientes del ARG negándoles el acceso a la red de su propiedad que une a estos clientes con el ARG. Esto permitirá una competencia en igualdad de condiciones también para estos compradores, y suprimirá otro instrumento que facilitaría el reparto tácito del mercado entre las dos nuevas entidades. No existen otras tuberías conectadas al ARG + bajo el control de las futuras entidades duopolistas, que puedan utilizarse para apartar a los consumidores de etileno de suministros competitivos en el ARG.

3.4. **Conclusión**

- (148) En conclusión, los compromisos ofrecidos por las partes, evaluados en su conjunto, suprimirán una de las principales bases de su poder de mercado. Permiten una presión competitiva suficiente que: i) contrarrestará la nueva posición de mercado de las entidades; ii) las privará de la posibilidad de abstenerse de competir activamente en el mercado, e iii) eliminará su capacidad para repartirse tácitamente el mercado. Sobre esta base, se concluye que no se creará ninguna posición de dominio colectivo en el mercado de etileno en la red ARG +, y que se resuelven los problemas de competencia expresados en el pliego de cargos.

VII. CONDICIONES Y OBLIGACIONES

- (149) De conformidad con la primera frase del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de concentraciones, la Comisión podrá adjuntar a su decisión condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas en cuestión cumplen los compromisos adquiridos frente a la Comisión con objeto de que la concentración sea compatible con el mercado común.
- (150) La realización de cada una de las medidas que dan lugar al cambio estructural del mercado es una condición, mientras que los pasos necesarios para lograr este resultado son generalmente obligaciones que recaen en las partes involucradas en la concentración. En los casos en que no se cumpla una condición, la decisión de la Comisión que declara la compatibilidad de la concentración con el mercado común deja de tener validez; cuando las empresas en cuestión incumplen una obligación, la Comisión puede revocar su decisión de aprobación, de conformidad con la letra b) del punto 5 del artículo 8 del Reglamento de concentraciones, y también podrá imponerse a las partes multas y pagos periódicos de penalización, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento de concentraciones ⁽¹⁹⁾.
- (151) En vista de lo anterior, la presente Decisión estará condicionada al pleno cumplimiento de los compromisos relativos a la venta de las acciones de la empresa Aethylenrohrleitungsgesellschaft mbH & Co. KG y del compromiso provisional para ejercitar los votos correspondientes a dos de las tres participaciones de la misma manera que los otros accionistas, según lo establecido en los puntos 1, 2, 3, 8 y 9 en relación con el punto 30 del anexo I, que tratan del cambio estructural del mercado. Lo mismo se aplica al compromiso relativo al acceso a [la tubería de la zona Rhin-Rhur] *, según se establece en los puntos 1 y 2 del anexo II. Por otra parte, las otras partes de los compromisos establecidos en los puntos 4-7 y 10-29 del anexo I y en el punto 3 del anexo II, que hacen referencia a los procedimientos, constituirán obligaciones para las partes de la concentración, pues tienen por objetivo lograr el cambio estructural del mercado.

VIII. CONCLUSIÓN

- (152) Por las razones anteriormente expuestas, y siempre que se cumplan plenamente los compromisos dados por las partes, debe concluirse que la concentración propuesta no crea ni consolida una posición dominante a consecuencia de la cual se vea considerablemente obstaculizada la competencia en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Por tanto, la concentración se declara compatible con el mercado común, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de concentraciones, y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo del EEE, siempre que se cumplan plenamente los compromisos que figuran en los anexos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La concentración notificada por la que BP y E.ON, adquirirían el control conjunto de Veba en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones, se declara compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE.

Artículo 2

El artículo 1 está sujeto al pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 1, 2, 3, 8 y 9 en relación con el punto 30 del anexo I, y en los puntos 1 y 2 del anexo II.

⁽¹⁹⁾ Véase la Comunicación de la Comisión sobre las soluciones aceptables con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo y al Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión.

Artículo 3

El artículo 1 está sujeto al pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 4 a 7 y 10 a 29 del anexo I, y en el punto 3 del anexo II.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

BP plc
Britannic House
1 Finsbury Circus
London EC2M 7BA
Reino Unido

E.ON Aktiengesellschaft
Beningsenplatz 1
D-40474 Düsseldorf

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

El texto íntegro original de las condiciones y obligaciones mencionadas en los artículos 2 y 3 puede consultarse en el siguiente sitio web de la Comisión:

http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002
por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Paraguay

[notificada con el número C(2002) 3690]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/793/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/338/CE ⁽⁴⁾, es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) Una visita de inspección de la Comisión efectuada en Paraguay del 21 al 31 de enero de 2002 puso de manifiesto graves deficiencias.
- (3) Las autoridades veterinarias paraguayas suspendieron inmediatamente las exportaciones de carne de vacuno deshuesada y madurada a la Comunidad, y elaboraron un plan de actuación para solucionar tales deficiencias.
- (4) La Comisión, tras haber sido informada por las autoridades paraguayas de la aplicación del plan, efectuó otra visita de inspección del 15 al 19 de julio de 2002.
- (5) Las observaciones de dicha visita y las garantías aportadas por las autoridades veterinarias paraguayas en agosto de 2002 permiten la regionalización del país.
- (6) Por tanto, la importación de carne de vacuno deshuesada y madurada a la Comunidad debe autorizarse a partir de determinadas regiones, tras una fecha fijada.

(7) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 93/402/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 60.

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país
	AR-1	04/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán
	AR-3	01/2002	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de Santo Antônio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartado, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
	PY-1	01/2002	Zonas del Chaco Central y San Pedro
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país»

ANEXO II

«ANEXO II

Garantías zoosanitarias exigidas en la certificación ⁽¹⁾

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca salvo despojos				Modelo de certificado para despojos								
		Especie				Bovinos					Ovinos		Solípedos	
		Bovinos	Ovinos-caprinos	Porcinos	Solípedos	CH	PC				A	CH		A
1	2						3	4						
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	A ⁽⁴⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁵⁾	—	—	D
	AR-3	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	—	D	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	A ⁽³⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽³⁾	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	PY-1	A ⁽⁷⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—	—	D
Uruguay	UY	A ⁽²⁾	C ⁽²⁾	—	D	—	—	—	—	—	F	—	G	D

- (¹) Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoonosanitarias descritos en la parte 2 del anexo III y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2; el guión (—) significa que la importación no está autorizada.
CH: Destinados al consumo humano.
PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:
1 = Corazones
2 = Hígados
3 = Maseteros
4 = Lenguas
AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.
- (²) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 2001.
- (³) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos y a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales sacrificados después del 30 de noviembre de 2001.
- (⁴) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (⁵) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (⁶) Sólo se aplica a la carne fresca (incluidos los despojos) de animales ovinos, caprinos y bovinos sacrificados después del 1 de marzo de 2002 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- (⁷) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 1 de septiembre de 2002.»
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2002**

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral, los productos a base de carne de aves de corral y los preparados a base de carne de aves de corral destinados al consumo humano e importados de Brasil

[notificada con el número C(2002) 3692]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/794/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que se refiere específicamente a los productos alimentarios, el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 prevé la adopción de cualquier medida provisional adecuada cuando se ponga de manifiesto la probabilidad de que un alimento importado de un tercer país constituye un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
- (2) De conformidad con el artículo 22 de la Directiva 97/78/CE deberán adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos a partir de terceros países cuando se declare o se extienda cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o la sanidad animal.
- (3) Se ha detectado la presencia de nitrofuranos en la carne de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral destinados al consumo humano e importados de Brasil.
- (4) Brasil ofreció garantías adecuadas a la Comisión, que debería haber aplicado desde el 10 de mayo de 2002.
- (5) Sin embargo, se ha detectado la presencia de nitrofuranos en envíos de carne de aves de corral procedentes de Brasil con posterioridad al 10 de mayo de 2002.
- (6) Dado que la presencia de estas sustancias en los alimentos representa un riesgo potencial para la salud humana, todos los envíos de carne de aves de corral, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral importados de Brasil serán sometidos a un muestreo y analizados con el fin de demostrar su salubridad.

- (7) El Reglamento (CE) n° 178/2002 estableció el sistema de alerta rápida para productos alimentarios, y es apropiado recurrir a él para cumplir el requisito de información mutua establecido en la Directiva 97/78/CE.
- (8) La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Brasil, y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a la carne de aves de corral, a los productos a base de carne de aves de corral y a los preparados a base de carne de aves de corral importados de Brasil.

Artículo 2

1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de carne de aves de corral, de productos a base de carne de aves de corral y de preparados a base de carne de aves de corral importados de Brasil a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de nitrofuranos y sus metabolitos.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados del análisis contemplado en el apartado 1, utilizando el sistema de alerta rápida para productos alimentarios establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1, a menos que los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 2 sean favorables.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de sus mandatarios.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Brasil, y en función de los resultados de los análisis contemplados en el artículo 2.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1337/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 76/2002 por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 195 de 24 de julio de 2002)

En la página 31, en el anexo, en la lista de autoridades aduaneras competentes, para Portugal:

en lugar de: «PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção Geral das Relações Económicas Internacionais
Alfândega de Lisboa, Largo do Terreiro do Trigo
P-1100 Lisboa
Fax: (351) 218 81 42 61»,

léase: «PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa
P-1140-060 Lisboa
Fax: (351) 218 81 42 61».
